

VEGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA (VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL).

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las once horas con treinta minutos del ocho de abril de dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la vigésima primera sesión pública de resolución de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vigésima primera sesión de resolución no presencial, a través del sistema de videoconferencia (videoconferencia TELMEX), previa convocatoria de la Magistrada Presidenta, se reunieron: la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, en su carácter de Presidenta, Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya en su calidad de Magistrados. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenos días, da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor haga constar el *quorum* legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted. En consecuencia, existe *quorum* legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta. Su micrófono, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General.

Señores Magistrados, está a su consideración el orden del día. Si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: De acuerdo con la consulta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Aprobado el orden del día, Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el juicio electoral 25 de este año, promovido por Luis Enrique Rocha Garnica para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México en el Procedimiento Especial Sancionador 12 de 2021, que declaró la existencia de la violación

denunciada por Gabriela Gamboa Sánchez en su carácter de presidenta municipal del ayuntamiento de Metepec en el Estado de México relacionada con una nota periodística constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El actor quien fuera el denunciado en el procedimiento de origen aduce que la resolución reclamada carece de fundamentación, motivación y es violatoria de los principios de tipicidad y taxatividad, al tiempo que vulnera la legalidad de presunción de inocencia y debido proceso.

Se califican fundados los agravios al no estar acreditado plenamente y sin lugar a duda razonable la culpabilidad del periodista denunciado.

Igualmente, se razona acerca de la importancia de la comunicación reforzada en asuntos que están relacionados con funciones de periodistas.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada sin que resulte procedente la reposición del procedimiento en atención a la obligación de respetar el principio de no reformar criterios y quedar acreditada la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta. ¿Alguna intervención?

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Bien, pues deseo participar en relación con este asunto que se somete a la consulta del Pleno y sobre todo teniendo en cuenta qué aspecto relacionado con el ejercicio de la libertad de expresión en lo que se conoce como la libertad de prensa es un tema fundamental en toda sociedad democrática.

Se ha reconocido por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas que son temas que corresponden, precisamente, al diseño de lo que toca a un sistema democrático.

Es necesario que se garanticen las condiciones para que se pueda realizar un ejercicio de este derecho humano, de forma plena.

Así también, deriva de la circunstancia de que corresponde a uno de los aspectos primordiales para lo que se conoce como los controles no institucionales o ciudadanos para el control del ejercicio del poder público del Estado.

Estamos imbuidos en una cultura propia que delinea las características de este este Estado de transparencia y rendición de cuentas.

Los temas que tienen que ver con el ejercicio de la libertad de opinión y la libertad de expresión son temas de toda sociedad liberal y democrática; ha tenido un desarrollo muy intenso, ahí están, es lo que podemos identificar como la Constitución viva, porque corresponde precisamente a estas gestas heroicas en derecho de los derechos. Están ahí los casos New York Times versus Sullivan o Powell versus Hustler Magazine en el caso de la Suprema Corte de los Estados Unidos, como también en el caso de México ocurre con otros ejercicios, *Letras Libres*, uno de los casos y también es un tema que ha tenido un desarrollo muy intenso en el ámbito de la judicatura electoral federal.

Ahí está el caso, recuerdo, por ejemplo, del periódico La Jornada, cuando se impugnó una decisión del entonces Instituto Federal Electoral que no era propiamente la fase conclusiva del procedimiento sancionatorio, sino más bien lo que conoce como los actos intraprocesales.

Sin embargo, atendiendo a que se trataba del ejercicio de esta libertad fue que la Sala Superior consideró que era susceptible de analizarse a pesar de que no existiera una resolución concluyente de dicho procedimiento.

Sin embargo, debemos tener presente que no existen derechos humanos de carácter absoluto, salvo, como lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a no ser torturado o

sujeto a algún trato indigno que atente contra la integridad de las personas. El resto de los derechos tendrían estas características, de que están sujetos a limitaciones.

También estoy muy consciente de que en el ejercicio de las facultades de control sobre estos aspectos tiene que realizarse lo que se conoce como una motivación reforzada, porque precisamente de lo que se trata es de realizar interpretaciones amplias para facilitar el ejercicio de los derechos.

Y por el contrario, tiene que ser restrictivas cuando se trata de establecer cuáles son los alcances de las limitaciones debido a razones de necesidad, de idoneidad y proporcionalidad, es decir, ser propias de una sociedad democrática.

Y es aquí en donde entra lo que se conoce como estos ejercicios de ponderación jurídica.

¿Cómo pueden coexistir, por una parte, la libertad de expresión y por otra parte las limitaciones? Y que las limitaciones no se construyen enteramente en abstracto, sino están en un juego de lo que podemos identificar como el proceso democrático para la defensa de los derechos de los demás.

Es muy socorrida la expresión: “¿dónde están las limitaciones a tus derechos?”. Donde comienzan los derechos de los demás.

Y es aquí donde se tiene que realizar este ejercicio de ponderación precisamente para ver si están justificadas estas limitaciones.

Y aquí el tema que se trae a colación es el relativo al respeto a la dignidad de las personas y, en este caso, a la dignidad de la mujer.

Es una cuestión relevante en estos tiempos que los discursos, las actuaciones tienen como limitaciones precisamente este derecho, el derecho a la protección de la dignidad de las personas.

No cabe duda, también tengo muy presente esta cuestión, de que tratándose de servidoras y servidores públicos el margen de protección a lo que corresponde a lo que se identifica como la intimidad de las

personas, pues tiene que estar colocado en lo que se identifica como las limitaciones que derivan de la sujeción especial a la ley.

Es decir, el margen de tolerancia tiene que ser mayor porque precisamente porque se trata de figuras públicas, la necesidad de poder realizar este control ciudadano sobre la gestión pública tiene que ser muy amplio para que efectivamente resulte positiva.

Entonces, aquí es el tema fundamental, me parece, que tiene que decidirse, tiene que analizarse si para poder ejercer esa libertad de expresión a través prensa es necesario que se utilice un discurso en los términos del documento que es materia de decisión en este momento.

Advierto también que efectivamente lo que estamos revisando es la resolución que se adoptó por el Tribunal Electoral del Estado de México en el caso.

Y el tema que nos tiene ahora es de acuerdo con los agravios que se están planteando, la situación relativa a los alcances de la libertad de expresión, a la situación de la tipicidad y si la resolución fue congruente y exhaustiva.

Y entonces, ese es el planteamiento fundamental. Sin embargo, me parece que tiene que tenerse en perspectiva estos elementos. Cuáles son los alcances de la libertad de expresión que se ejerce a través de lo que se conoce como la libertad de prensa, independientemente del medio que se utilice, ya sea prensa escrita, prensa, a través de los medios de radio y o televisión o prensa, a través de lo que se conoce como las redes sociales y entonces, ese es uno de los aspectos que tiene que dilucidarse.

Por otra parte, también, cómo juegan esta libertad de expresión en relación, porque es una libertad de expresión que no se da en abstracto. No se está hablando, no sé, sobre alguna cuestión científica, algún descubrimiento sobre la circunstancia de qué es lo que ocurre en Marte o en algún otro de los planetas del sistema en el que se coloca la tierra.

No, no. No estamos hablando de algo en donde no está interrelacionado con sujetos. Aquí tenemos enfrente el caso de una servidora pública que inició este procedimiento porque refiere que tiene una afectación en

cuanto a su dignidad, y entonces es el ejercicio que tiene que hacerse, realmente tenemos que hacer esta ponderación jurídica.

¿Hasta dónde puede comprender esa libertad de expresión que, subrayo, no es absoluta, no es incondicionada, no se realiza de una manera completamente, diría, unilateral? Sino que precisamente se ejerce en el contexto de una sociedad, una sociedad que también tiene necesidad de conocer cómo se viene realizando la gestión pública y esta cultura de rendición de cuentas, a través del balance que se hace de cualquier ciudadana o ciudadano o en el medio periodístico. Y entonces es el aspecto que se tiene que analizar.

La parte que a mí me preocupa, en este momento me preocupa y me ocupa, es precisamente los términos en que se ejerce esta libertad de expresión, me parece un aspecto fundamental que tiene que tocarse para decir: “es necesario que se realicen estos términos, es un ejercicio que se realiza de manera conforme con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y también los precedentes que se estaba indicando y, sobre todo, la observación general número 34 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que estaba señalado un veintinueve de julio de 2011.

¿Y de qué estamos hablando en concreto de esto?

Un texto que aparece en internet con los siguientes alcances. “La alcaldesa de Metepec debería de estar muy agradecida con el destino, incluso, debería preparar una peregrinación a la Virgen de Guadalupe por haberle puesto en su camino al actual secretario del ayuntamiento. La inútil presencia -aquí estoy suprimiendo el nombre de la servidora pública- ha sido rescatada por dicho secretario quien realmente es el que mueve los hilos más sensibles del ayuntamiento. No figura en las fotografías, no aparece en público, no hace alarde de nada, simplemente trata de construir todo lo que va destruyendo la administración morenista”.

Para ejemplificar más la situación que se vive en el ayuntamiento haremos un simple ejercicio teatral. Hagan de cuenta que la servidora pública pasa y raya un automóvil. Bueno, pues atrás de ella está el seretario del ayuntamiento para componer el desperfecto y dejar como

nuevo el cargo, aún no sabemos cuántas neuronas perdió por el lamentable contagio de COVID-19, pero lo que sí sabemos es que la alcaldesa ya no cuenta con esa capacidad de reacción y pensamiento de años anteriores.

El coronavirus la desgastó en lo mental, en lo físico, en lo político.

Todos saben que el secretario es una persona capaz, pero estar al mando de un municipio, como Metepec, puede traer consecuencias muy severas, sobre todo un terrible desgaste político.

Hoy, el secretario del ayuntamiento es el presidente municipal de Metepec y aunque logre contener los estragos en las áreas de finanzas, seguridad, obra pública y agua, no podrá contar con todo.

Así las cosas en Metepec.

Insistimos, la servidora pública debería organizar una peregrinación por tantos milagros.

Entonces, no me estoy pronunciando todavía, porque me parece que eso es un aspecto, que no comparto del proyecto en cuanto a los alcances, la propuesta que se está haciendo, pero me parece que, en este ejercicio, lo que se tiene que decir es si resulta válido, si resulta necesario para que no se afecte el núcleo esencial de la libertad de expresión el utilizar estos aspectos.

Si es conforme con una crítica acre, inclusive puede ser, me parece que irónica, dura, fuerte, propia de una sólida democracia el utilizar estas expresiones.

Hay que darle gracias al destino, inclusive, a una divinidad por encontrarse a un secretario general. Es inútil tu presencia y ha sido rescatado por el secretario del ayuntamiento, quien es el que toma las decisiones y en este contexto, que otra persona, un senador se aprovecha de tu debilidad.

Si es necesario también para este ejercicio pleno de la libertad de expresión utilizar estas afirmaciones: “¿Cuántas neuronas perdiste?”.

Se tiene que analizar estos aspectos y el contexto para ver si esto es necesario y si correlativamente la servidora tiene que tolerar y porque no se afecta su dignidad al utilizar estas expresiones.

El ejercicio de esta libertad, me parece, insisto, no se puede hacer en abstracto, porque aquí por lo menos en esta nota hay tres sujetos involucrados: una servidora pública, respecto de la cual tendríamos que plantearnos qué cuestionarnos, si por su condición de servidora pública está despojada de su calidad de mujer; y si ese ejercicio no vulneró su dignidad, su derecho a desarrollarse plenamente como mujer y como servidora pública. Todos estos planteamientos hay que hacerlos.

Y otra cuestión, si el ejercicio de las facultades instructoras por el Instituto Electoral del Estado de México se ha realizado adecuadamente y si también la correlativa revisión y resolución por el Tribunal Electoral del Estado de México fue adecuada.

Me parece que en estos temas una resolución con una perspectiva de género no puede convertirse en un ejercicio que tenga un desenlace en impunidad.

Primero, determinar si esto es violencia de género. En los términos de la legislación aplicable, la Constitución, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Convención de la CEDAW, la Convención de Belem Do Pará, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la legislación estatal.

En ese marco se tiene que realizar el proceso de investigación y de decisión, esto es perspectiva de género. Lo que no resulta admisible y me parece que en eso todos estaríamos de acuerdo juezas, jueces, administradores electorales, sociedad civil, mujeres periodistas y hombres periodistas, que una deficiente investigación, como lo que está mandando el actor genere una responsabilidad, respecto de la cual no está lo suficientemente razonada, comprobada, investigada.

Pero también, que por deficiencias en la instrucción y en la resolución, se genere impunidad.

Tan importante es la libertad de expresión como el derecho a no ser sancionado como resultado de que existen violaciones procesales, a ejercer mi derecho y disfrutarlo de que se me presume inocente y de que, para que pueda ser determinada mi responsabilidad, tiene que haber pruebas suficientes, lo cual no implica que las pruebas sean directas.

Queda claro que, en el asunto, el periodista niega la autoría. Otro aspecto que hay que decir, se advirtió inmediatamente en la lectura del asunto, es quien tiene el dominio del sitio y esto también se puede hacer, no solamente a través de pruebas directas, sino de pruebas circunstanciales.

Ha habido asuntos muy del caos, por ejemplo, disolución de partidos políticos, que, a través del contexto, el Tribunal Europeo de Derechos humanos ha concluido que es conforme con el Convenio Europeo de Derechos Humanos las determinaciones que se han adoptado al respeto.

Y no porque se trate de declaraciones del partido político, sino por adaptación de otros tiempos; es hacer una situación muy similar. Se tenía que hacer una investigación, que agotaran todos los aspectos. No es admisible que por temas en las investigaciones y en las resoluciones, sobre todo cuando se tiene la posibilidad, inclusive ya en la etapa de la elaboración de la resolución, de dictar diligencias para mejor proveer, si hay problemas desde la instrucción y esto se tenía que ver.

O sea, hay que ver: ponderación jurídica cómo juega, si este discurso coincide con lo que implicaría una crítica intensa y si una persona que es servidora pública está obligada por esa condición a soportarla y no se afecta su dignidad como mujer ni se trata de un ejercicio de estereotipos que denigre, que coloque a la mujer en una situación en donde se le atribuye por ese carácter una incapacidad.

Y aquí, es decir, es válido que en este discurso, se utilizan expresiones: “inútil, la pérdida de neuronas, de milagro va tu gestión como presidenta municipal, dale gracias al hombre secretario del ayuntamiento y la figura del senador, también hombre, que ante tu condición débil se aprovecha. Tu incapacidad para realizar una gestión y tomar decisiones”.

Tendrá que analizarse eso y razonarse, ver cada frase de manera aislada y en el contexto y determinar a través de una investigación suficiente que también respete los derechos humanos si efectivamente coexiste esa libertad y es propia de una sociedad democrática, y si los operadores jurídicos del Estado que estamos encargados de llevar a cabo estos procesos de investigación, de resolución de los procedimientos y, en su caso, de los medios de impugnación, si corresponden a una motivación reforzada para determinar si es válido, o bien, si se afectó la dignidad de las mujeres.

Y también con perspectiva de género me parece que no podría acompañar en esta ocasión el proyecto. Y también en este sentido salvando la cuestión del no *reformatio in peius*.

Porque lo que se puede generar, y es un riesgo, es que no se tenga una definición de cuáles son estos alcances.

Y al final el riesgo de que deficientes investigaciones y procesos de decisión generen indefiniciones y lo más grave, impunidad.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, si ustedes me permiten, quisiera yo señalar las razones por las cuales en esta ocasión no comparto el proyecto.

Resulta importante destacar que en la determinación del Tribunal responsable o esta decisión constituya un acto privativo de derechos para el hoy actor.

Por esta razón, estimo que se requería de una motivación reforzada al momento de determinar la responsabilidad del imputado. ¿Por qué? Porque están en juego diversos valores y derechos como la presunción de inocencia, el derecho de la libertad de expresión y protección a los periodistas.

Desde mi perspectiva, en la sentencia reclamada no se expone con suficiente claridad las causas inmediatas por las cuales se estimó probado que el actor, sin lugar a duda, razonable, era el autor de la nota y, por tanto, tener por acreditado el nexo causal entre el sancionado y la nota que se consideró, actualizaba conductas violatorias de género.

La demostración fehaciente de la conducta constituye un requisito indispensable para estar en condiciones de resolver e imponer sanciones administrativas, de modo que la carga de la prueba recae siempre en la parte acusadora y no en el acusado.

Es importante destacar que, durante la sustanciación del procedimiento, el denunciado negó la autoría de la nota, aduciendo, además, que esta, en todo caso, se trataba de un ejercicio periodístico y de libertad de expresión.

Esto lo dijo en una manera como cautelar, para el caso de que se estimara que él era el autor de la nota, sin embargo, siempre lo negó.

De la revisión del acta circunstanciada, en la que se hace constar la existencia de la nota, se aprecia la palabra editorial al inicio del texto, previo a la imagen que ilustra a la nota y antes de, como lo acabo de decir, de la inclusión del texto, así como diversos íconos e imágenes alusivas a redes sociales.

Por otro lado, no se advierten indicadores de fechas de creación, activación, características de alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcance de la información que contienen, fecha de la última actualización y algún fundamento.

Cabe mencionar que, del examen del acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, se aprecia que el representante del denunciado señaló que no existía evidencia concreta acerca de que su representado hubiera emitido la nota periodística y solicitó que ello quedara especificado, ya que se le atribuía una autoría sobre la cual no existía certeza de que así fuera.

Similar situación ocurre en la revisión del escrito de contestación de la denuncia y alegatos del denunciado, porque en esta expresamente se

refiere que no se reconoce la autoría de la nota y que solo se cuenta con el dicho de la querellante.

No obstante, esta situación tanto el Instituto, como el Tribunal, bueno, el Instituto no llevó a cabo mayores diligencias y el Tribunal responsable se limitó a referir que existía una similitud entre el nombre del dominio de la página de internet con el nombre del denunciado.

Y de esta manera dogmática y sin realizar un verdadero ejercicio de ponderación y subsunción encaminado a demostrar que el actor fue el autor material de la nota.

De esa manera, desde mi perspectiva devino insuficiente que se realicen inferencias o analogías para tener por acreditado plenamente, como se requiere en un procedimiento de este tipo, la autoría de la nota, que se ha decretado por el Tribunal local que es violatoria, ya que era necesario realizar un ejercicio de subsunción.

De esa manera, en mi perspectiva, no puede considerarse que una sentencia se encuentre debidamente fundada y que respete el principio de exhaustividad y supere toda duda razonable para determinar infractor a un denunciado, que se razonen cuestiones como que: “han resultado afines al presunto infractor, es por lo que se concluye que la conducta es atribuible a dicho ciudadano o que guarda similitud”.

Tampoco, en mi opinión, es aceptable concluir que implícitamente reconoce o que los elementos denunciados por su identificación le resultan alusivos.

Ya que las autoridades jurisdiccionales se encuentran sujetas a revisar el material probatorio a fin de tener plenamente acreditada la responsabilidad de los sujetos que están inmersos en un procedimiento sancionador, así como a superar el estándar de pruebas más allá de toda duda razonable.

Omitir estas circunstancias trae como consecuencia que el principio de exhaustividad se vulnere y, por ende, las defensas del hoy actor en el procedimiento administrativo sancionador.

Ante estas circunstancias el Tribunal responsable pudo considerar que el material probatorio no era suficiente y, por tanto, requerir las constancias que considerara pertinentes o las diligencias respectivas a fin de generar certeza respecto a la autoría de la nota y la propiedad o derechos sobre el sitio web en que fue difundida la nota; regresando los autos al Instituto Electoral a fin de que se realizaran las acciones conducentes.

Esto en atención a que los procedimientos administrativos sancionadores se ha sostenido que la autoridad investigadora se encuentra obligada a investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento por todos los medios a su alcance, agotando las líneas de investigación posible, las cuales se van formulando de la propia investigación a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente, siempre que dichos medios no sean contrarios por supuestos a la moral y al derecho y sin que sean admisibles las pesquisas.

Por ello es que se encuentra en la posibilidad de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente, a fin de resolver sobre la actualización o no de infracciones y la sanción que eventualmente podría corresponder imponer, en caso de acreditarse la participación y el grado de participación, facultad que siempre debe ejercerse conforme a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Es importante destacar que lo expuesto aquí no supone la responsabilidad del enjuiciante, solamente que la sentencia carece de exhaustividad, de una exhaustividad que debe caracterizar a la tipología de las sentencias condenatorias, máxime por los bienes jurídicos que se están tutelando y que subyacen en el fondo, como es la violencia política contra las mujeres en razón de género y la libertad de expresión, que en esta cuestión, el Tribunal estaba obligado a resolver con una debida instrucción que debió haberse llevarse acorde a los principios que informan el régimen sancionador electoral, el cual sigue las líneas generales del derecho penal, como son los principios también de presunción de inocencia, legalidad, debido proceso y duda razonable. Por tanto, aún cuando la sentencia recurrida carece de exhaustividad, me parece que lo conducente sería devolver los autos al Tribunal responsable, a efecto de que se ordene la realización de las diligencias que considere necesarias y posteriormente, previa a la realización del

ejercicio respectivo de fundamentación y motivación determine si tiene por acreditados los hechos, si estos hechos constituyen conductas infractoras y, por otra parte, si está acreditada la culpabilidad del denunciado y, por supuesto, en ese caso, el grado de responsabilidad y la sanción que en todo caso podrían corresponder e imponer.

Debo mencionar que, en mi concepto, ordenar la reposición del procedimiento no constituye una violación al principio que contempla una prohibición al juez superior, de empeorar agravar o perjudicar la situación de un recurrente. Esto, porque no implica la imperiosa necesidad de que se decrete la culpabilidad del actor, sino lo que se busca es la reposición del procedimiento, a fin de que como elementos y razonamientos necesarios se determine sobre la posible autoría del denunciado respecto de la nota, o de quien en su defecto resulte responsable, que sea considerado constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra aquí de la tercera interesada y de igual forma se determine fehacientemente quién es el propietario o goza de los derechos sobre el sitio web en el que la nota se difundió.

Todo esto, para salvaguardar los principios que hemos mencionado, tanto de presunción de inocencia, como de impartición de justicia y en un ejercicio de la búsqueda de inhibir y evitar la realización de actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Estas son realmente las razones por las cuales no acompañe el proyecto. En mi percepción lo que sucede es que no se llevó a cabo una debida investigación y a partir de esta situación, sin que yo en estos momentos me pronuncie sobre ningún otro aspecto, me parece que esto sería suficiente para ordenar la reposición del procedimiento desde mi particular punto de vista.

Muchas gracias. Es cuanto.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. He escuchado atentamente las intervenciones de usted y del Magistrado Silva. En realidad el 98 por ciento de la intervención que usted ha

formulado, Magistrado Presidente, que nos diera, es el sustento del proyecto que someto a consideración de esta Sala.

La única diferencia es los efectos y no es una diferencia menor, porque los efectos materialmente sí pueden constituir una afectación a la esfera jurídica de quien aquí acudió a solicitar la protección de la justicia federal.

En realidad, hay una deficiente investigación por supuesto. Dios me libre que aparezca en el garage de mi casa un auto robado, porque entonces el responsable de que se hayan robado ese auto, incluso si mataron a alguien arriba de ese auto, soy yo, en automático, porque ese automóvil está estacionado afuera de mi casa y necesariamente tengo que ser yo el responsable, como alguien tiene que ser el responsable aquí, tengo que ser yo porque está afuera de mi casa.

El tema es, nadie está diciendo que yo sea o no el responsable de haberme robado el auto, probablemente que yo me haya robado el auto y haya hecho lo que sea; lo cierto es que esta es tarea de la autoridad sancionadora el construir todos estos argumentos para efectos de soportar una condena más allá de toda duda razonable.

Y el tema no cursa por si esto está bien o está mal, incluso el proyecto que yo someto a su consideración no entran ponderaciones ni valoraciones de la nota ni en estas circunstancias, y esto es en una clara interpretación de un principio que rige la impugnación y las sentencias sancionadoras que es el principio de mayor beneficio a quien impugna.

Si aun dando por buena la existencia de la conducta, resulta ser que no está subsumida la conducta en una persona y si se determina su grado de responsabilidad, es claro que la sentencia carece de la debida fundamentación y motivación en esa parte, pero se traduce en una violación de fondo de la cual no es posible reponer procedimiento.

Una violación de fondo lo que provoca, en todo caso, es la ilegalidad o ilicitud de la determinación sancionadora y el efecto es conceder la protección de manera lisa y llana.

¿Por qué? Porque esa oportunidad de haber argumentado, esa oportunidad de haber sustentado, la autoridad ya la tuvo.

Y aquí no estamos en presencia de entidades de interés público, como son los partidos políticos, como es el caso de fiscalización, que son personas, entes constitucionales y legalmente creados con cierta finalidad en entidad de interés público.

Estamos hablando de personas, ciudadanas y ciudadanos que gozan de la protección constitucional que garantiza nuestra Carta Magna, dentro de ella, está por supuesto el principio de presunción de inocencia.

¿Y a quién le corresponde señalar si alguien es culpable o no de una conducta? ¿A quien es acusado o a quien acusa? ¿A quien determina la responsabilidad o a quien es imputado?

Esta parte queda por más clara en cuanto al sistema del orden constitucional, que la protección de los derechos humanos es exactamente igual de importante, para quien es imputado, que para quien es señalada como víctima de un ilícito y existe la garantía legal y constitucional de que las autoridades deben agotar todos los mecanismos a su alcance para alcanzar un principio que es verdaderamente relevante, que es el principio de verdad material.

Aquí no se trataba de encontrar un responsable. No se trataba de señalar a una persona y decir: esa persona como quien la denunció es imputado por esa persona, esa persona debe haber sido. El principio de verdad material implica que una autoridad que tiene conocimiento de esto debe realizar y agotar con la misma vehemencia las líneas de investigación tendientes a inculpar que a exculpar y descubrir la verdad material del caso. ¿Para qué? Para evitar sancionar inocentes y, como lo señaló lo Magistrado Silva, evitar la impunidad.

¿A quién le corresponde esa tarea? Pues, a quien investiga y en todo caso, a quien sanciona.

Pero no me corresponde a mí como imputado ir persiguiendo la verdad material y señalándole a la autoridad cómo es que debe encontrar la verdad. esa no es mi tarea. Mi tarea es defenderme como imputado y es lo que viene a hacer aquí el actor. El actor viene a defenderse de una decisión que lo establece responsable, porque un sitio de internet comparte su nota y probablemente él tenga alguna relación con este

sitio, resulta ser razonable, pero la autoría de la nota está negada. La nota está negada y además está firmada por algo que se denomina editorial.

¿Y qué es la editorial periodística? Bueno, pues la editorial periodística, dependiendo del tipo de medio, pero en la mayoría de los casos y esto lo sabemos, se trata de un grupo colectivo de editores, incluso hay periódicos que tienen oficinas dedicadas expreso a elaborar las editoriales, es una opinión colectiva y se identifica más con una postura o con una posición del medio. Es una posición que el medio de comunicación genera respecto a cierta problemática que está admitiendo.

Hay otras notas que están firmadas por reporteros, por columnistas, por personas expertas en la materia, pero las editoriales tienen esta característica particular, reflejan una posición de un medio de comunicación.

¿Quién es el dueño de este medio de comunicación? No lo sabemos. No lo sabemos porque no hay medios de prueba, porque no se hicieron las investigaciones correspondientes, porque no se determina quién fue el autor de esta nota.

Esta no era tarea del ciudadano de defenderse, era tarea de la autoridad al momento de investigarlo y era tarea, en todo caso, de quien denuncia o de quien presentara elementos o medios de prueba que hicieran razonablemente plausibles estos elementos.

Esto no se llevó a cabo. Se tomó la determinación de que, dada la similitud entre los nombres del sitio de internet y el denunciado, pues necesariamente tendría que ser responsable.

Yo me pregunto, resultaba que, y hay muchos portales de noticias que están claramente vinculados con algún periodista, incluso algunos llevan propiamente el apellido de quienes son periodistas para efecto de no incurrir en una imprecisión o indebida promoción de cierto medio de comunicación, no alusivos casos concretos, pero todos lo sabemos, medios de comunicación, incluso digitales que están identificados con un periodista en concreto.

Y es razonablemente poco plausible que todas las notas que se publican en esos portales de noticias sean emitidas por la misma persona.

Por eso algunas vienen firmadas por un reportero, por una reportera, por un opinólogo, por una opinóloga y algunas vienen firmadas como editorial.

¿Qué era lo razonablemente plausible que se hiciera? Bueno, requerir primero para saber quién era el dueño del dominio, porque esta parte no está acreditada.

Sabemos que comparte el nombre, pero no sabemos ni quién firmó el contrato, no sabemos quién paga el hospedaje del sitio y requerir al medio de comunicación para decirle quienes conforman la editorial de ese medio de comunicación.

Pero estas ideas no eran responsabilidad del ciudadano presentarlas a la autoridad. El ciudadano es imputado de una conducta y se le señala: “tú eres responsable en grado de autor de estos actos que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género, así es que amerita una amonestación.

Ah, pero además de la amonestación vas a ir al catálogo de personas que realicen actos violentos contra las mujeres”.

Y todavía en la sentencia se ocupa un apartado de decir que no hay afectación a su labor periodística, no puedo estar más en desacuerdo. Por supuesto que incorporar a una persona en una lista negra de este tipo afecta su vida personal y su dignidad y afecta por supuesto su labor periodística.

¿O será muy sencillo para un periodista encontrar trabajo estando inserto en una lista de personas que cometen actos violentos contra las mujeres?

Me parece que esta dinámica o esta lógica de asumir que la perspectiva de género implica darle razón a las mujeres por el solo hecho de que lo que aleguen consideren constituir verdad es equivocado.

La perspectiva de género implica examinar los casos con una lógica distinta, con la perspectiva de intentar apreciar las cosas a la luz de los estereotipos, violaciones sistemáticas en contra de los derechos de las mujeres, pero esto ni releva de cargas de prueba ni genera responsabilidades automáticas de quien es denunciado.

Todo esto debe ser tarea de la autoridad el subsumir conductas, establecer tipos y sancionar.

Si esto no se está haciendo así, no es responsabilidad ni de quien denuncia, ni de quien es denunciado. Esto es una falta de precisión o una falta de subsunción adecuada de las autoridades que están revisando los dos procedimientos sancionatorios respectivos y probablemente el tema venga desde el diseño mismo del procedimiento sancionador que no está pensado en un procedimiento acusatorio.

Y este es un llamado importante a las y los legisladores, porque ahora el procedimiento sancionador que determina responsabilidades por violencia política por razón de género adquiere la naturaleza de una sanción que requiere un procedimiento, conforme a las nuevas tendencias, que respeten cierto grado de acusación u ofrecimiento y aceptación y valoración de pruebas, debida defensa, oportunidad de alegar y eventualmente pensaría yo incluso a estar en inmediatez o inmediación en el desahogo de las pruebas.

Esto es, las pruebas que sustentan la responsabilidad de alguien deben ser desahogadas necesariamente ante la autoridad judicial y no ante la autoridad administrativa. Esa es la nueva lógica del derecho administrativo sancionador de nuestro país.

Pero no, este procedimiento no, porque se asume que es un procedimiento que, a incluir con la determinación de que alguien realizó conductas de violencia política en razón de género, pero a partir del precedente creado por la Sala Regional Xalapa y eventualmente ampliado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración 91, pues ahora estas tienen unas consecuencias verdaderamente gravosa para quienes son determinados responsables de la violencia política por razón de género, que este procedimiento no estaba pensado con que tuviera esa consecuencia.

Ahora la tiene y me parece que ser que hay que ser muy cuidadosos, prácticamente tan cuidadosos como en materia penal cuando se adopten o se tomen este tipo de determinaciones.

El proyecto que yo someto a su consideración, en momento alguno se ocupa de analizar el contenido de la misma. No señala si se tratan o no actos de violencia política por razón de género, no precisa si existe o no razonabilidad en lo que se concluyó, simplemente valora que en el caso concreto no hay un grado de establecimiento del nexo causal entre la autoría de la conducta y la conducta desplegada.

Por eso señalaba yo, un tanto cuanto, de manera ilustrativa, el ejemplo del vehículo que aparecía robado en mi garage. Ahí correspondía a la autoridad. Es un hecho que, si el vehículo está robado, es un vehículo que está robado, necesariamente hay que encontrar es responsable de esta conducta, además de restituir propiamente el vehículo, pero esta circunstancia no necesariamente hace responsable a quien es denunciado o a quien es imputado. Requiere toda una tarea de investigación para identificar y señalar materialmente quiénes fueron responsables.

¿Qué pasaría si esta editorial resulta ser responsabilidad de cuatro, cinco, seis, diez, autoras y autores? ¿De dos o de cuatro? Pues, por supuesto que esto varía el grado de participación.

¿Qué tal si el grupo editorial, que es el medio de comunicación en el que colabora o en el que está inmiscuido el periodista en este tema? Él no colaboró en la integración de esa nota. ¿Cuál sería su grado de participación?

Todo esto es un tema que probatoriamente debe estar demostrado en el procedimiento y de dar y sustentar una decisión en tal o cual sentido.

Ahora, ¿cuál es el problema de los efectos que tenemos en este caso concreto?

Desde mi muy particular punto de vista, a pesar de lo delicado del caso, no es factible dar a la autoridad una segunda oportunidad de sancionar a un ciudadano, porque tampoco es factible que un ciudadano tenga una doble oportunidad de defenderse.

Nunca en ningún caso en una sentencia que trae responsabilidad se le dan dos oportunidades a un ciudadano para defenderse. ¿Por qué le vamos a dar dos oportunidades a la autoridad sancionar?

La realidad es que la autoridad debe realizar su función, debe cumplir con las tareas de valorar y advertir el caudal probatorio y sustentar la responsabilidad, y sobre eso es lo que el ciudadano tiene que defenderse.

Si el ciudadano se defiende eficazmente y logra destruir el acto de autoridad por una imprecisión, la consecuencia es que el acto de autoridad no le puede generar un perjuicio porque ha ejercido adecuadamente su garantía de debida defensa.

La consecuencia es una concesión lisa y llana. Si esto ocurriera al revés, si el ciudadano no ejerciera adecuadamente su garantía de debida defensa, pues resultaría que admitiría o recibiría la consecuencia del acto de autoridad, aun cuando fuera deficiente, ¿por qué?, porque goza de una presunción de legalidad.

Y esto traería como consecuencia que el ciudadano a pesar de que estuviera afectado de la suplencia, el agravio no expresado.

¿Por qué? Porque es tan relevante el castigar a una persona que se debe revisar puntualmente las razones que justifican la imposición de una sanción.

Y aquí no se trata de la amonestación pública, porque en realidad la amonestación pública que le imponen al ciudadano denunciado en realidad, quizá, resulta ser la menos gravosa sin problema, es la inscripción en este catálogo sin temporalidad, sin ninguna precisión respecto de cuáles serán los efectos y, por supuesto, que eso atenta contra la dignidad de las personas.

Y si no, que a cualquier de nosotros nos establecieran responsables de realizar conductas de violencia política contra las mujeres.

Es evidente que el determinar que una persona es violenta tiene consecuencia no solo en su dignidad, en su honra y reputación, por supuesto en el ejercicio de su profesión; y si se es periodista más.

Y aquí vamos al último elemento que se aborda en el proyecto, que ahora asumo será rechazado. Los periodistas tienen una presunción de licitud en su funcionamiento que debe ser todavía más reforzada la motivación cuando se determina que han actuado de manera ilícita.

Los periodistas ejercen una labor clave y fundamental en el debate público de nuestro planeta. Los periodistas son en muchas ocasiones el verdadero contrapeso de todos los poderes públicos de un Estado, y así lo han ejercido.

Y del periodismo han surgido cualquier cantidad de mecanismos de control y rendición de cuentas debido a esta garantía, a esa protección que deben tener en el ejercicio de la libertad de expresión.

Ciertamente, en el ejercicio de la función periodística no corresponde ni alimentar discursos de odio, ni fomentar la comisión de delitos, ni mucho menos, por supuesto realizar conductas que materialicen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Pero cuando se determina que un medio de comunicación o un periodista han realizado este tipo de conducta, debe ser, sí necesariamente y en todos los casos, puntual y absolutamente detalladas las circunstancias de modo, tiempo, lugar, grado de participación, autoría de un determinado periodista, o bien, del medio de comunicación, porque de lo contrario, lo que se está generando es un espacio de responsabilidad para inhibir la crítica en determinado momento o, artificiosamente generar responsabilidades a los periodistas que no resulten ser lo suficientemente bien percibidos por un determinado actor político.

¿Y qué pasa si yo formulo una nota, la firmo como si fuera un periodista, con actos claros y contundentes de violencia política por razón de género y ese hecho me es suficiente para el efecto de ser responsabilizado porque lleva mi nombre?

Por supuesto que esto no debe de ser tolerado ni permitido, porque estas circunstancias ocurren y porque este tema puede pasar. Por eso es que la autoridad debe tener a la mano todos los elementos para sustentar de manera indefectible y más allá de toda duda razonable, que un periodista haya realizado determinada conducta que resulte contraria a las reglas, en este caso, de violencia política por razón de género

Pero las inferencias a partir de que: pues, si está firmada a tu nombre y está en un sitio que lleva tu nombre, pues el hecho de que tú niegas la autoría no genera la posibilidad de que hay una presunción de autoría, eso es lo que ocurrió materialmente en la determinación.

Ahora, si esto no estuviera combatido, si fuera, tendría cierta posibilidad, pero hay agravio expreso del ciudadano sancionado en este sentido. Agravio expreso, señalando que no hay desvirtuada, o no está desvirtuada su negativa a la autoría de esta nota.

Me parece ser que dar una segunda oportunidad a la autoridad para que sancione este tipo de conductas, ciertamente va en demérito de los derechos humanos de un ciudadano sancionado, porque y en este caso señalaba la Presidenta, no hay certeza de que esto lo vaya a afectar, como tampoco hay certeza de que no lo vaya a afectar y, en todo caso, hay más elementos atendiendo a lo que ha ocurrido en el procedimiento para que se perfeccione una acusación que para que se determine la responsabilidad de otras personas, pero además ¿cómo vamos a determinar la responsabilidad de otras personas en el momento de emisión de una resolución, si esto es precisamente la materia del procedimiento?

El procedimiento está mal instaurado, está mal integrado y es un problema, reitero, de diseño del procedimiento. Creo que en todo caso y sería urgente también que las y los legisladores tomen nota y se establezca un procedimiento seguido en forma de juicio con toda puntualidad en la que se desarrollen estas infracciones de violencia política, porque el procedimiento especial sancionador o, en su caso, el ordinario, no están teniendo los elementos necesarios para poder determinar la responsabilidad.

Y ciertamente debe que ser un procedimiento con celeridad, sobre todo en los casos en los que estén involucrados campañas electorales.

Pero en realidad si lo que queremos es dar verdadera consecución a los fines de la Constitución, no hay derechos humanos más importantes que otros, y esa es la parte en la que tenemos que ser muy claros.

El famoso discurso de que los jueces no debemos fomentar la impunidad por respetar la garantía de debida defensa y el debido proceso es en realidad una discusión falaz.

Los jueces respetamos el debido proceso porque representan derechos humanos de las personas que habitan este Estado mexicano, y tan importantes son sus derechos, como los de las víctimas.

Y en esa parte nos tenemos que asumir, todos tenemos esos mismos derechos y deben ser respetados. Si no son respetados y se ejerce adecuadamente la garantía de debida defensa y una autoridad me llevó un procedimiento mal y me sancionó mal, y yo hago evidente esa mala sanción y que no está justificada en el proceso de sanción, la consecuencia es que yo no sea responsable.

Esa es la lógica de un procedimiento acusatorio, esa es la lógica de la debida defensa, no dar cuantas oportunidades a la autoridad tenga para efecto de sustentar mi responsabilidad.

Termino con un aspecto claro. Por supuesto que el proyecto que yo someto a su consideración no genera un ámbito de impunidad ni genera un ámbito de falta de responsabilidad, hace evidente la deficiencia en la integración de una acusación en un procedimiento sancionador instaurado a una persona que es, además, periodista y, que por esa razón, por supuesto, debe gozar de una protección particularmente especial.

Pero lo que sí hace evidente es que es necesario que se adopten otros mecanismos para efecto de que las y los jueces que tenemos a nuestro cargo conocer de estos procedimientos, elaboremos determinaciones con estricto apego a la responsabilidad sancionadora.

No estamos valorando registro de candidaturas, no estamos valorando validez o nulidad de una elección, no estamos en la lógica de analizar procedimientos de selección interna de candidatos ni estamos en la lógica de determinar si hay o no un derecho mayor o menor. Esa la lógica de los medios de impugnación en materia electoral.

La lógica en estos procedimientos es la lógica de ejercer el *ius punendi* del Estado, es imponer una sanción y una sanción que tiene particular ámbito de gravosidad en el patrimonio de derechos de quien es destinatario, por lo cual debe existir siempre y en todos los casos una debida acusación sustentada en una adecuada investigación y a partir de respetar los principios de imparcialidad, verdad material, legalidad, tal cual se establece en las leyes administrativas sancionadoras en nuestra país.

Y esa acusación es el límite que la autoridad jurisdiccional debe tener para actuar porque sobre eso es en lo que se va a defender en el procedimiento el ciudadano imputado y eso es lo que sostendrá o hará razonablemente aceptable una sentencia condenatoria.

Si la sentencia condenatoria se sustenta en inferencias, en probabilidad y no se está haciendo justicia, se está dando seguimiento a una inferencia que puede claramente materializar una injusticia.

Yo en este momento y me hago totalmente cargo de lo que voy a expresar: yo no tengo, con los elementos que hay en autos, más allá de toda duda razonable, demostrado que el denunciado haya sido autor de esta nota. No tengo forma de tenerlo por cierto.

Y la única forma que podría yo por cierto es, por supuesto devolver el procedimiento para que se perfeccionara esta circunstancia, que volviera a tener que defenderse este ciudadano de un procedimiento, ahora a partir de lo que ya se va a perfeccionar, en una segunda ocasión se tenga que defender de esta situación y si llega al mismo resultado ¿qué ocurrirá? ¿Se le dará una tercera oportunidad a la autoridad sancionadora para efecto de que subsane ahora la argumentación?

Porque aquí es un tema de insuficiencia probatoria, ni siquiera estamos ante la presencia de una indebida valoración de pruebas. Estamos en presencia de insuficiencia probatoria. No hay estándar de prueba

cubierto a partir de este tema y si no hay estándar de prueba, si no se respetó ese estándar de prueba, me parece que lo lógico es conceder la protección de la justicia federal de manera lisa y llana, a eso vino el ciudadano. El ciudadano no vino para que le perfeccionáramos la investigación, de ninguna manera.

El ciudadano acude a demandar para que se protejan sus derechos, no para que se perfeccione su acusación. ¿Cómo es posible que algún ciudadano que ejerció un derecho, en protección de sus derechos resulte en que se determine una responsabilidad a partir de otros elementos que ahora habrán de recabar? Esa es la parte por la cual yo sí estoy convencido que hay una *reformatio in peius* y si quien había sido beneficiado por esta circunstancia no advirtió esta situación y no recurrió la sentencia, pues eventualmente es también en perjuicio de esa garantía.

Pero, en todo caso ¿existía la posibilidad de que dentro de la secuela del procedimiento se señalaran los elementos necesarios para sustentar esta responsabilidad? Insisto, no es un tema de valoración de pruebas. No es un tema de reposición de la resolución, por indebida fundamentación y motivación es sustento de la responsabilidad.

Como todos sabemos, los ilícitos se configuran de dos cosas: los elementos del ilícito, tipicidad; y, la probable que, en un momento previo, la probable responsabilidad tiene un segundo momento, la responsabilidad del imputado. Estos dos elementos deben ser el sustento, claro, para determinar una responsabilidad. Si cualquiera de estas dos falta, entonces la consecuencia es que no hay modo de vincular los elementos de mérito con la responsabilidad del imputado. Si la responsabilidad del imputado no está acreditada, no hay forma de establecer o pasar al momento de la sanción. Lo que materialmente se está proponiendo en este caso es devolver el asunto para efecto de que se acredite adecuadamente este segundo elemento respecto del cual el ciudadano ya se defendió y obtuvo.

Esa es la lógica que yo en lo personal no comparto y por lo cual me lleva a sostener el proyecto que se ha presentado en sus términos.
Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Presidenta.

Me voy a hacer cargo de las partes sustantivas y haré omisión sobre el carácter falaz de mi discurso por la impunidad que he manifestado.

Yo comulgo y estoy de acuerdo con la idea de que efectivamente se tiene que garantizar el acceso a la justicia y que el acceso a la justicia implica que exista un debido procedimiento, que sea ante un órgano imparcial, competente, previamente establecido, que tiene el derecho sustantivo acceder a la justicia y al que se le imputa un delito o una falta a defenderse.

Efectivamente que exista también un deber de parte del Estado de administrar justicia y por eso está prohibida la autotutela.

Estoy de acuerdo con esto, que efectivamente quien se somete a un procedimiento disfruta de la presunción de inocencia efectivamente.

Yo creo que toda proporción guardada, no estamos hablando de si en mi cochera hay un vehículo que no sé de donde pasó mucho menos, estamos hablando me parece que, de una cosa más seria, que es precisamente los derechos de una persona que está sujeta a un procedimiento administrativo sancionador.

Y no es en abstracto en una cuestión si está faltándole a una moral así en abstracto o a una cuestión del Estado ni mucho menos; me parece que aquí estamos pensando en el caso de personas de carne y hueso, el sujeto que está a efecto de procedimiento y quien inició un procedimiento y manifiesta que existe una afectación a su dignidad.

Esta idea la rechazo porque me parece que es ver también la función jurisdiccional de una manera limitada, la cuestión de cuál es la misión de los jueces, de que todos los errores se los atribuimos al legislador y son soluciones de *lege ferenda*.

Ojalá y hubiera, ojalá existiera esto, me parece que nunca hubiera habido un *Marbury vs Madison*, ni una ocasión del procedimiento de RAP-17 de 2006, fue una creación judicial, la función también integradora, la vocación transformadora de los jueces de la Judicatura.

Y en este sentido me parece que los instrumentos que se tienen en el sistema jurídico nacional son suficientes para realizar este tipo de actuaciones y proteger los derechos de todas y de todos.

Me parece que tanto tiene derecho aquel periodista que se le sujeta a un procedimiento, en este caso, administrativo sancionador, un procedimiento penal, a que se proteja la posibilidad de ejercer este derecho humano a la libertad de expresión, debe cuidarse que impere la auto contención del periodista y es, todo se deja a sus manos o a los comités de ética de los periodistas y él será ya en el ámbito interno donde lo podrán revisar.

Me he dado a la tarea de checar el código internacional de ética periodística de la UNESCO y se habla de la responsabilidad social del periodista. La responsabilidad de la información transmitida, del respeto a la vida privada y la dignidad del hombre, textual, así se señala, el respeto del derecho de las personas a la vida privada y la dignidad humana, de acuerdo a lo que se establece en el derecho internacional y nacional y que concierne a la protección de los derechos y la reputación de los demás, así como las leyes sobre la información, la calumnia, la injuria y la insinuación más viciosa, hacen parte integrante de las normas profesionales del periodista.

Y para no dejarlo así en el aire, revisando el *Libro de estilo urgente* de la Agencia EFE, el Manual del Estilo Proceso o también de *El País*, *El libro de estilo*, donde se recogen códigos de ética y se advierte que, efectivamente, tenemos que tratar de algo libérrimo, donde se pueda realizar de una forma incondicionada y creo que también, pues tendría que advertirse.

Me parece que, si nos estamos refiriendo, así sea en una nota periodística que se firma o en una editorial, trabajando bajo estas dinámicas que menciona el Magistrado Avante, como lo señala.

Pero, por ejemplo, en lo del *Manual Estilo de Proceso* advierto de su código de ética lo siguiente, en el punto 20, cuando una figura pública sea acusada legal o verbalmente de algún delito o de alguna conducta irregular, se le buscará para tener su versión, en caso de no encontrarla o de que se niegue a ser entrevista, se consignará en el texto.

Pero, lo relevante es que, en estos documentos, como es en el Código de Ética que he mencionado, de la UNESCO, se alude a que las personas tienen dignidad, a que las personas tienen honor, a que las personas tienen vida íntima y que las personas tienen imagen.

Y que este es susceptible de protección, que vamos, es una exigencia. Se habla también del ejercicio responsable de la actividad periodística y en ese sentido, inclusive en el *Manual de Estilo Proceso*, soy un lector asiduo de este semanario, como también de otros periódicos muy críticos, y también se destaca la necesidad de tener cierta objetividad, de no utilizar expresiones altisonantes en algunas cuestiones que puedan afectar la dignidad.

Por ejemplo, en el punto 17: “solo admitiremos la reproducción de vulgaridades u obscenidades si tienen un sentido periodístico y las palabras correspondientes se exhibirán con todas sus letras...”, y puntos suspensivos.

Y no es que se trate, me parece, de que se esté realizando una censura de la actividad y se le esté recriminando, no. Hay cuestiones de lo que tradicionalmente se conoce como injuria, como calumnia en este caso.

Y aquí lo que estamos advirtiendo de acuerdo con los planteamientos, bueno, la cuestión no se realizó de una forma adecuada y cuáles son los alcances.

Es decir, no se está tampoco pensando de un Estado totalitario en donde no permite la manifestación de las ideas o como consecuencia de la expresión de las mismas, vamos todos sobre los autores y un afán justiciero nos lleve a proscribir la impunidad.

Yo reconozco que existen limitaciones, que existe efectivamente tipicidad, aunque me parece que la doctrina no establece la dogmática penal de estas diferencias.

Por alguna parte ves lo que son los elementos del tipo y por otra parte la cuestión de la imputación, en fin, pero bueno son discusiones de otro calado.

Y que nada más las personas físicas tienen derechos humanos. Digo, habría que revisar lo que se ha establecido por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en distintos asuntos, o en el caso de sindicatos, el caso de pueblos y comunidades, el caso de partidos políticos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ha sido muy amplios.

Es una cuestión que ya pareciera superada, parece que todavía sigue vigente esta discusión.

Entonces sí admito y plantearlo que se le van a dar muchas oportunidades a la autoridad para estar perfeccionando su actuación, pues yo no lo veo de esa manera. A mí me parece que existe también, y esto es un imperativo de un Estado de derecho de la necesidad de administrar justicia, porque de otra manera si no se encuentran respuestas, pues qué expediente queda en esas circunstancias.

Si todas las situaciones se vienen dando en que por deficientes investigaciones o juicios, se genera una situación no tanto de impunidad, tengo algo contra los periodistas o a quien es acusado por cometer violencia en contra de las mujeres. No, sino más bien me parece que las personas las mujeres que actúan en estos procedimientos, que confían en los institutos, en el Instituto Nacional Electoral, en los OPLES y en los Tribunales para que se resuelvan estas cuestiones, pues que efectivamente encuentren una respuesta.

¿Qué es lo que se genera finalmente si no se dan soluciones porque se realizó indebidamente y existen temas procesales? Pues, el producto es muy sencillo, pues no tuve oportunidad de que se pronunciara y que respetando las debidas garantías de las personas se den estas circunstancias, pues bueno, eso también tal. Digo, yo no voy a discutir, me parece que no porque sea una cuestión políticamente incorrecta, ni mucho menos o que no va con los tiempos y si está bien o mal que exista un registro de personas que tienen estas problemáticas de violencia política de género y de que, pobre de aquel que vaya a estas

listas, porque ya no va a poder ejercer sus derechos políticos y tiene un estigma.

No, evidentemente habrá que protegerlos, pero yo creo que también está la circunstancia, vamos, estas cifras de escándalo. No han sido suficiente las medidas legislativas que se vienen dando. No sé si algo debamos decir en un sentido de autocrítica, en cuanto a lo que es la función judicial y la preocupación y las descalificaciones de esos aparentes discursos falaces y que lo que está mal es la legislación y las decisiones que se adopten por la Sala Superior y por la Sala Regional Xalapa, al generar estos registros, eso no lo puedo suscribir, de verdad, no lo puedo suscribir.

Me parece precisamente que esa es la raíz del problema, cómo se empequeñecen los derechos de las mujeres, cómo se achica la función judicial, la responsabilidad de las autoridades administrativas y qué resultados tenemos. Las cosas no cambian.

Las cosas no cambian. Me hago cargo de la generalización que estoy haciendo, pero el tema es, pues, tiene derechos, la presunción de inocencia, las políticas simbólicas, las imposturas, se dice una cosa y se hace otra, de qué sirve traer una corbata anaranjada, morada o un pañuelo verde todos, si finalmente cuando se tiene la responsabilidad de decidir, pues estos son los resultados.

Me parece que no es así, no se está haciendo justicia. Yo estoy sosteniendo que vamos a generar una pira y entonces hagamos justicia, que se respeten las garantías de todos los derechos humanos, el acceso a la justicia y que nos hagamos cargo de esto, de hacer funcional el sistema de administración de justicia y el sistema de procuración de justicia.

No creo finalmente que sea esa la funcionalidad, de verdad he revisado decisiones de la Corte Interamericana, del Tribunal Europeo, de la Suprema Corte, y me parece que esa no es la orientación que se sigue.

¿Cómo se resuelven los temas de aquellos que ejerzan sus derechos afectando los derechos y las libertades de los demás?

De verdad son paradigmáticas esas decisiones que se adopten y cómo se vienen protegiendo en lugar de entregar la administración de justicia que también puede ser importantes, efectivamente, no diría: “condenen a un inocente, una persona que no ha tenido oportunidad de defenderse”, pues no, no estoy sosteniendo eso.

Pero que se lleven procesos regulares y que los jueces, las juezas, aquellos que son responsables efectivamente hagan uso de lo que es justicia pronta, completa, expedita, de lo que es un recurso efectivo.

Si no existe esa posibilidad de que los medios de impugnación, de que los procedimientos tengan esos alcances, digamos, me parece que no, es un despropósito lo que estamos haciendo.

No puedo descalificar ni a las leyes que existen, ni atribuir los resultados que tenemos a una responsabilidad del legislador, cuando yo soy un juez.

No le puedo echar la culpa de lo que está pasando al legislador ni a la Sala Superior ni a las Salas Regionales porque establecen en sus determinaciones estos registros. Me parece que la señal que nos está dando la Sala Superior es distinta y la Sala Xalapa.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva

¿Alguna otra intervención? Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Estoy convencido de que la argumentación es lo que se puede compartir. Sería yo incapaz de señalar a cualquier de los titulares de esta Sala o de cualquiera del Tribunal Electoral o cualquiera de los más de mil compañeros que tengo en el Consejo de la Judicatura Federal y los más de 30 mil jueces que integran los Poderes Judiciales de los estados, sería yo incapaz siquiera de señalar de pequeñeces la condición judicial. Me parece que es una ofensa grave a la Corte, ciertamente es una ofensa grave esta falla.

Ciertamente, mi límite es la protección de los derechos de las personas. Ese es el estándar con el que hay que seguir y precisamente, tal cual en la última parte que señalaba el Magistrado Silva, pues si se trata de que los medios de impugnación funcionen, pues que funcionen para quien los promueve. Si aquí quien vino a promover un medio de impugnación, que estimo fue indebidamente señalado como responsable no veo cómo funcionando los medios de impugnación establezcamos una forma en la cual terminen siendo afectados por un medio de impugnación que él mismo promovió.

Por eso es que es un medio, por este principio de la función judicial que es mundialmente respetado y que, además, bueno, el paradigma en varias resoluciones, incluido por supuesto el caso Florence Cassez, en el que imagino la resultaría aplicables los mismos calificativos que se me han generado pues la realidad es que en ese precedente, se respetó la garantía de debida defensa y se respetó el principio de no *reformatio in peius*.

Y, pues, en realidad podemos estar o no de acuerdo con el resultado que se tuvo, lo cierto es que, conforme a la ley, conforme a la Constitución esto aplica y sí quisiera ser muy puntual en el tema. El punto de analizar si existe o no un tema de debate falaz es a partir de la argumentación de decir que protegiendo los derechos desprotejo otros. Eso no es cierto. Eso no ocurre en el orden constitucional.

Es más, ese es precisamente el elemento en el que el garantismo sustenta su funcionamiento. Los jueces tenemos la obligación de proteger los derechos de las personas, y personas más importantes que otras. Por supuesto hay grupos desfavorecidos, hay perspectivas que tenemos que atender y que anotar, pero no se trata de proteger los derechos de las personas por encima de los derechos de otras.

Dice el Magistrado Silva que se trata de no llevar a sancionar a un inocente. Si no se tiene certeza de que alguien no es culpable, lamento informarle, Magistrado, pues está sancionando a un inocente, porque la inocencia no es algo que nos regale la Constitución. Es algo que como personas tenemos, es nuestro derecho humano y ese derecho humano tiene que ser derrotado en juicio. Si no es probada mi culpabilidad, soy inocente. Esa es la realidad.

En el caso, no está demostrada la culpabilidad y podemos hacer todos los juicios de *Fuenteovejuna* y podemos hacer todas las inferencias que queramos. La realidad es que la tarea de determinar quién es responsable es de la autoridad.

Y sí, por supuesto, si el respetar lo que la ley y la Constitución me señala debo hacer como juez constitucional es empequeñecer, soy muy pequeño. Mi límite es exclusivamente el respetar la Constitución y dentro de respetar la Constitución es respetar la garantía de la debida presencia de las y los ciudadanos, no darle oportunidades a la autoridad para que sancione las veces que sean necesarias en perjuicio de las personas, estamos perjudicando a una persona y en ese sentido debemos darnos cuenta, precisamente hay y si no nos damos cuenta de que hay grave vacío en la determinación de garantías en favor de las personas que están siendo sometidas a este tipo de procedimientos, me parece ser que nuestra tarea como jueces, está obnubilada.

Debemos darnos cuenta que los procedimientos no están dando las garantías suficientes para que las personas puedan ejercer los derechos de denunciar y que se determine la responsabilidad y de aquellos que son negociados de señalarse como responsables, pero ciertamente nuestra tarea como juezas y como jueces es respetar los derechos de las personas y si en los derechos de las personas está que él mismo acudía a solicitar la protección de la justicia federal, pues me parece ser que ciertamente debemos ser consecuentes con quien vino a instarnos en la protección.

Toda proporción guardada me parecería como si en un amparo directo por la absolución de un determinado delito se acudiera a solicitar, se dejara sin efectos la reparación del daño y el Tribunal colegiado tomara la determinación de establecer una pena de prisión porque estuvo indebidamente fundada la sentencia del Juez de Distrito, pues así el interesado que por supuesto que nunca lo hubiera presentado porque se empeoró su situación.

El estándar que tenemos ahorita es de un procedimiento que tiene ciertas pruebas que están desahogadas y que arrojaron ciertos resultados, el tema es que quien acudió a impugnar esta situación dice: “con esas pruebas ha sido suficiente para condenarme” y el efecto es:

“devuelvo para efectos que se retomen más pruebas porque no puedo dejar de condenarte”, esa en cualquier circunstancia y reconozco, digo, si esto implica ser un juez ilimitado, como se me precisó, pues por supuesto que soy un juez limitado, tengo los límites que establece la Constitución en la ley y la protección de los derechos de las personas.

Y esta es la lógica que me parece ser, hay cualquier cantidad de infinidad de tesis de jurisprudencia emanada de las Salas, de la Corte y del propio Pleno que establecen este criterio, igual de limitado que el mío, lo cierto es que me parece ser que es un tema de congruencia.

Yo mantenía una congruencia muy clara respecto de la protección de los derechos de las personas, las instituciones democráticas y el texto de la Constitución y si hay una violación a la Constitución hay que atenderla y si hay una violación a una ley hay que atenderla, eran los límites que nos establece la Constitución y la ley.

Ciertamente, hasta aquí en el caso concreto quien vino a impugnar está en este escenario, creo que, a mí me parece ser que si son visiones distintas yo no podría manifestar ni por mucho que cualquiera de mis pares ni de usted Magistrado Silva ni usted Magistrada Fernández, que están realizando mal su función judicial, jamás podría yo sostener esa situación ni que están desempeñando mal el encargo para el cual 128 senadores hace algunos años los designaron.

Eso no es algo que a mí me competa ni me corresponde, como tampoco me compete ni me corresponde poder juzgar si está bien o mal la labor periodística de un periodista.

No me corresponde estar analizando si su conducta se equipara, incluso, a la de un terrorista de *Herri Batásuna*, ni me corresponde estar analizando si cumple o no con códigos de ética, esa no es la tarea de este Tribunal.

La tarea de este Tribunal es determinar si un procedimiento que se instauró respeta las garantías del debido proceso, como él lo viene a invocar, a eso él vino; y la conclusión o la consecuencia que tenemos es que eso no pasó.

La consecuencia lógica sería darle la razón, no darle a la autoridad otra oportunidad para que lo sancione, ese es el sustento y por supuesto la limitación de mi labor como juzgador.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Para efectivamente aclarar y quizá no le externé de una forma adecuada.

Cuando yo me estoy refiriendo a una justicia empequeñecida, achicada, me estoy refiriendo precisamente a la cuestión de si las atribuciones que se tienen alcanzan efectivamente para resolver estas cuestiones en el sentido que usted lo está señalando, Magistrado Presidenta, y que soy coincidente en ese aspecto.

Y efectivamente, mal haría en hacer generalizaciones y decir que todos los jueces están mal, no sería tan pretensioso. Eso sí me parece un discurso falaz.

Son cuestiones que las reconozco, también advierto de la importancia del asunto Florence Cassez en el sentido, del efecto, corruptor que se dio en un asunto, pues también finalmente fue una decisión respecto de la cual no hubo unanimidad y es también la posibilidad que se puede dar en todos los órganos colegiados, que no existan soluciones únicas, unidireccionales, mucho menos.

Y efectivamente reconozco también la vocación, la dignidad, la investidura de quienes integran este pleno, y finalmente yo me estoy refiriendo a los alcances y al producto que se obtiene con determinaciones.

Entonces, no sé si sea una cuestión, insisto, unánime, pero me parece que también en la medida en que se están advirtiendo soluciones diversas a las que se sostienen en la ponencia y que se presentan al pleno, en el afán que tenemos quienes integramos este colectivo, usted

Magistrada Presidenta y el Magistrado Avante y el de la voz, precisamente dar vigencia a lo que se establece en la Constitución, en el bloque de constitucionalidad y la legislación respectiva.

Creo que ese es el único afán y no es mi afán estar castigando a periodistas, ni mucho menos. Me parece que todos en un Estado de Derecho estamos sujetos a la Constitución, a los tratados internacionales y la ley y precisamente esa es la incógnita que se tiene.

Tampoco dije que ya, de manera puntual, se está generando la responsabilidad de un periodista, de un medio ni mucho menos, no. Lo que estoy planteando es vías de solución a un asunto, cuestionamientos que debe formularse la autoridad jurisdiccional, líneas de investigación que tienen que seguirse.

¿Cuántas veces no se han visto resoluciones de la Sala Superior que ha sido para efectos de procesos de investigación y no una? He llegado a contar hasta siete decisiones por problemas en los procesos administrativos en senadores, en temas de fiscalización, en los distintos procedimientos sancionatorios que han ocurrido y precisamente, las personas tienen derecho a que se lleve a cabo un debido proceso y el debido proceso no está pensando, me parece, de una manera unilateral, sino ya se reconoce en el artículo 20 de la Constitución, los derechos de quienes están sujetos a un procedimiento y también los derechos de la víctima.

Y coincido en esta parte, efectivamente, las posibles víctimas tienen derecho a cuestionar las determinaciones del Ministerio Público, como también en estos casos. Sin embargo, es en esta perspectiva que se está señalando, juzgar con perspectiva de género, que ese, creo, a lo mejor esto se comparte o no, que se pueden tomar otro tipo de determinaciones y que no necesariamente concluyan en la propuesta que se está sometiendo a la decisión de este pleno.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Avante tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Precisamente, parte de la argumentación que habíamos señalado cursaba por este tema, en el cual, me parece que ahora nos ha expresado o puntualizado en qué consiste su visión, pero no necesariamente corresponde con la visión que tuvo al inicio de la discusión del asunto.

Yo recuerdo claramente la imputación directa en el sentido de que quién era el titular del dominio del sitio web, en el cual se identificaba con toda precisión quien tenía que ser responsable del ciudadano denunciado. Este es un pronunciamiento que se hizo en el contexto de esta propia sesión pública, imputaciones que se hicieron, incluso, bueno, la propia versión que se hace del Código de Ética de otros medios de comunicación, todos señalando que es el periodista y toda esta situación.

Me parece que, en este sentido, el punto de vista que ahora sostiene en esta última intervención el Magistrado Silva no corresponde exactamente con la primera posición que sustentó en la muy contundente primera intervención que realizó respecto del proyecto, en la cual, incluso, pues se identificó plenamente que había elementos para poder determinar su responsabilidad y cuáles podrían ser estos.

Esa es la parte en la cual yo considero que esto era tarea de la autoridad sancionadora o la autoridad acusadora.

La realidad es que en la ponderación de los elementos y los medios de prueba que existen en autos, no hay posibilidad de tener certeza eficaz que da sustento a una responsabilidad por parte del ciudadano y podemos estar total y absolutamente de acuerdo en las consideraciones que se vinculen con la violencia política por razón de género.

En la parte en la que me parece que está el desencuentro y tal cual lo precisé cuando concluyó la intervención de la Magistrada Fernández, es sobre los efectos de una determinación en la cual pues, salvo que me equivoque, existe un 98 por ciento de coincidencia o un 95 por ciento de coincidencia en el proyecto que yo les ha presentado a su consideración, lo único que se está modificando son los efectos de la

determinación, mientras yo asumo en la aplicación del principio y no *en la forma* de desempeños, la aplicación y la protección de la justicia federal de manera lisa y llana, en el caso de lo que ahora he escuchado de parte de usted y de la Magistrada Fernández, ahora sería el tema de devolver únicamente para efectos.

Y esto sin prejuizar o sin señalar o identificar la responsabilidad de quien está siendo imputado, esta es una circunstancia que me parece ser que matiza de manera muy contundente la situación que originalmente fue planteada respecto del proyecto. Si esto es así y si la intención es únicamente devolver sin prejuizar y que el resultado pudiera tener efectos de que no se determine la responsabilidad de una persona, pues ciertamente ese criterio, si bien no lo comparto, me parece ser que no es exactamente el mismo que se vio reflejado en la primera intervención que sostuvo usted, Magistrado Silva, en el que pues prácticamente se valoraba la conducta, se señalaba al responsable y propiamente se reenviaba para el efecto de que se realizara la imputación ya de una, o se perfeccionara una situación en este caso.

Me parece ser que este aspecto para efectos de determinar cuál es la decisión que prevalecería en el caso del Pleno de esta Sala, sería importante, entiendo que por supuesto que la concesión lisa y llana como yo la había propuesto ha sido rechazada, pero para efectos de dar claridad a los destinatarios de esta sesión, sería importante puntualizar cuáles son los alcances del eventual engrose que ustedes formularían.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna intervención?

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Así como usted tiene el derecho de rectificar, Magistrado Avante y que ahora ya vamos en el 95 por ciento de coincidencia con la posición de la Magistrada Presidenta, espero que en su siguiente intervención cambie.

Pues yo no estoy cambiando, yo lo que dije es: “hay líneas de investigación”, pero en fin, no se me crea porque utilizo discursos falaces, ahí está la versión estenográfica, que se lea, que se revise, dije: “hay que revisar, hay que revisar estas cuestiones de líneas de investigación, etcétera”, en fin.

Y en mi referencia a los códigos de ética es en el sentido de los periodistas es que el propio gremio reconoce que tiene limitaciones, que no es un derecho absoluto o incondicional, ese es el sentido.

No estoy juzgando a partir de estos datos, efectivamente, estoy de acuerdo casi con todo lo que externa la Magistrada Presidenta.

Y ahí lo dejo y espero que en su siguiente intervención, que varió del 80 al 95 por ciento, casi al 100 por ciento.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna intervención?

Bueno, este es un tema verdaderamente interesante y complejo. Reconozco de verdad estas visiones que tienen que ver con la línea relacionada con el debido proceso, con la presunción de inocencia y todas estas cuestiones que se trazan desde el derecho penal y que por cierto han dado a la creación de grandes jurisprudencias y de respeto a los derechos humanos.

En este caso la visión por la que cursamos y nos separamos del proyecto reside precisamente en esta parte en la que, como dice, los efectos.

Para nosotros, si entiendo bien, incluso las intervenciones que tenemos, para usted, Magistrado Avante, sería con esta visión de habiendo la autoridad electoral administrativa y el Tribunal Electoral local en esta segunda parte del procedimiento que le corresponde ya valorar las pruebas, teniendo esta oportunidad de haber llevado a cabo la investigación y habiendo llevado esto de manera eficiente, la determinación debe de cursar por determinar la no responsabilidad del ahora actor.

En tanto que nuestra visión, como esto no constituye una decisión que pudiese perjudicar, porque no se devolvería el expediente para que se determine su culpabilidad, porque esto puede ser o no puede ser en función de las investigaciones, nosotros lo que, o al menos lo que mi visión propone es precisamente devolver el expediente para que se lleve a cabo una debida integración del mismo teniendo en consideración que no se encuentra acreditado que el dominio de la página en la que se encuentra la nota denunciada sea del actor.

Y porque además en esta parte el Tribunal Electoral llevó a cabo una serie de inferencias y analogías cuando son temas que tienen que estar demostrados en atención a que se trata de la aplicación de sanciones que pueden llegar a afectar, bueno, las sanciones siempre afectan, derechos.

Entonces, esta es mi visión y entiendo yo que a partir de todo lo que se ha platicado son las dos visiones que nos separan en el proyecto, que usted nos presenta Magistrado Avante.

No sé si en esta parte también coincide el Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, coincido.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, lo que sí quería yo mencionar es que felicito ambas intervenciones, de verdad son intervenciones puntuales, interesantes y

que tienen visiones profundas en esta parte de lo que son la manera en que se juzgan y estamos viendo los derechos.

Bueno, si no existen más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor tome usted la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta y dodo el sentido de las intervenciones que hemos formulado, anticipó la emisión de un voto particular, única y exclusivamente por cuanto hace a los efectos de la determinación que obviamente será un engrose y por lo cual haría precisión o referencia únicamente a lo que yo propuse en el proyecto que ha sido parcialmente aprobado.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En contra por las razones de la intervención de la Magistrada Presidenta y las que externé también.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En contra del proyecto, a partir de las razones que he expuesto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que en proyecto de la cuenta ha sido rechazado por mayoría de votos, con el voto a favor del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien anuncia la emisión de un voto particular en la sentencia definitiva que se pronuncia.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario. Bueno, pues a partir de la votación obtenida en el juicio electoral 25 del 2021 propongo que, ante el criterio sostenido por la mayoría, sea la de la voz la encargada de llevar a cabo el engrose

correspondiente, por ser quien está en turno, de conformidad con el registro que para tal efecto se lleva a cabo en la Secretaría General de Acuerdos.

Si estuvieran ustedes conforme, sírvanse manifestarlo en votación económica y de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: De acuerdo con la propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio electoral 25 del 2021, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se vincula al Tribunal responsable y a las autoridades igualmente vinculadas al cumplimiento de la sentencia cuestionada, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvanse dar cuenta con los asuntos turnos a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización Magistrada Presidenta, magistrados.

Inicio con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 117 de este año promovido por Adriana Torres Arroyo por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que sobreseyó la queja del procedimiento sancionador electoral incoado por la actora en su calidad de aspirante a candidata a diputada federal por el 17 Distrito con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

La consulta propone confirmar la resolución combatida porque tal como los sostuvo la Comisión responsable, en la fecha en que se presentó originalmente la queja, esto es el 26 de marzo de 2021, aún no se había emitido la resolución correspondiente por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mediante la cual se designaría a la candidata diputada federal por el Distrito 17 con sede en Ecatepec de Morelos, porque ello sucedió hasta el día después, de ahí que no era posible se pronunciara por hechos que aún no habían sucedido.

Además, la actora se abstiene de controvertir de forma frontal los argumentos del órgano responsable en torno a la inexistencia del acto combatido y a la consecuencia del sobreseimiento.

En esas condiciones se propone **confirmar** en la materia de impugnación, la sentencia reclamada.

Enseguida se doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio electoral 29 de 2021**, promovido por **Montserrat Méndez Bandera**, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador **16/2020**, por la cual tuvo por no acreditados los hechos objeto de la denuncia atribuidos a **Juan Manuel Zepeda Hernández**, en su carácter de Senador de la República, consistentes en presuntos actos anticipados de precampaña y promoción personalizada relacionados con su informe de labores y difundidos en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

En el proyecto se propone declarar **infundado** el agravio relativo a la vulneración del principio del debido proceso en perjuicio de la accionante, derivado de la presunta omisión de ser notificada de la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos ante el Instituto Electoral Local, ya que opuestamente a lo aseverado por la actora, la notificación se practicó en su correo electrónico y en su domicilio, según se obtiene de las constancias de autos.

En las consideraciones se enfatiza, que las pruebas ofrecidas en el escrito de queja, a pesar de la ausencia de la actora en la diligencia procesal a la que fue debidamente citada, sí fueron desahogadas por su propia naturaleza; de ahí que no se transgredió su derecho al debido proceso ni su garantía de audiencia.

Ahora, por cuanto a la omisión de la autoridad responsable de valorar las certificaciones realizadas por la Oficialía de Partes de la Junta Local del

Instituto Nacional en el Estado de México, respecto de dos espectaculares que enumera en su escrito de pruebas, **el agravio se desestima**, porque el Tribunal Electoral local valoró el caudal probatorio y de su ponderación concluyó que tales elementos demostrativos estaban relacionados al informe legislativo rendido por el denunciado, en su carácter de Senador de la República, y que ello aconteció el **25 de diciembre de 2020**, en una temporalidad de **7 días de anticipación y 5 con posterioridad, fuera del proceso electoral local**, por lo que no se acreditó el elemento temporal para fincar responsabilidad al denunciado

En ese tenor la ponencia propone confirmar la sentencia controvertida.

Por último, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 13 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a efecto de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo en el recurso de apelación 5 de 2021, que desechó de plano la demanda presentada por el partido político en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, mediante la cual se aprobaron modificaciones realizadas a los estatutos del partido local Nueva Alianza Hidalgo y la coalición con otros institutos políticos.

En el proyecto se razona que los partidos políticos tienen interés jurídico para controvertir los acuerdos y resoluciones de las autoridades administrativas y jurisdiccionales que afecten sus intereses, o bien, los intereses difusos o colectivos, como acontece en el caso concreto, de conformidad a la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora, desde el punto de vista de la técnica procesal en el dictado de la sentencias, lo jurídicamente procedente sería reenviar el asunto para que el Tribunal responsable dictara una nueva sentencia en la que se ocupara del fondo del asunto; sin embargo, en atención a la etapa que actualmente se desenvuelve el proceso electoral en el Estado de Hidalgo, se propone asumir plenitud de jurisdiccional para conocer y resolver sobre la impugnación planteada en la instancia local, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y los principios de certeza y legalidad que están controvertidos.

En ese sentido, en el proyecto se analiza el contenido y alcance de la reforma estatutaria del 13 de diciembre del 2020 del Partido Nueva

Alianza Hidalgo, estrictamente consistió en omitir los párrafos tercero y cuarto del artículo 116 de esos estatutos, la cual el Consejo General del Instituto Electoral determinó procedente constitucional y legalmente.

Así, con respecto al agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del citado acuerdo, así como su eficacia al haberse aprobado fuera de los 30 días naturales contados a partir de que se presentó la documentación correspondiente, se propone declararlo inoperante.

La calificativa apuntada obedece a que si bien es cierto, la resolución del Consejo General del Instituto Estatal que autorizó la modificación a los Estatutos del Partido, se emitió una vez iniciado el presente proceso comicial, esta cuestión no le puede ser imputable al partido político, atento a que éste realizó la reforma a sus estatutos previo al inicio del proceso electoral, como lo indica el artículo 27, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo en relación con en el marco de su libertad de auto determinación.

En cuanto a la actuación del Instituto Electoral se pondera que en su informe circunstanciado hizo valer que se presentó una crisis sanitaria derivada del COVID-19 que llevó a plantear el acuerdo del Consejo General por el que se suspendieron las actividades de manera temporal como medida de prevención y combate en la propagación de la enfermedad; no obstante, aunque de manera restringida se continuaron realizando las actividades de las áreas, entre ellas, la resolución por la que se validó la modificación estatutaria al Partido Nueva Alianza Hidalgo en fecha posterior, es decir, hasta el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, cuestión que bajo una interpretación garantista y conforme al principio de eficacia constitucional, esta circunstancia no le puede irrogar perjuicio al partido político.

Lo anterior se estima que se trata de una circunstancia extraordinaria que justifica la demora en la emisión de la resolución de mérito.

En esos términos, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada ante esa instancia federal y en plenitud de jurisdicción confirmar la diversa resolución emitida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a su consideración o a nuestra consideración, perdón, los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 117 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de la impugnación la resolución controvertida.

En el juicio electoral 29 de 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia reclamada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 13 de 2021, se resuelve:

Primero.- Se reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Nueva Alianza Hidalgo.

Segundo.- Se revoca la sentencia TEEH-RAP-PRD-005/2021 del Índice del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción se conforma la resolución IEEH-CG-R-004/2021 emitida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 46 de este año, a través del cual la actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán en un procedimiento especial sancionador en el que se declaró la inexistencia de la violación política de género denunciada.

Se consideran fundados los agravios aducidos por la demandante, toda vez que contrariamente a lo aducido por la autoridad responsable, se actualizan los extremos previstos en la jurisprudencia 21 de 2018 del rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EL DEBATE POLÍTICO".

Lo anterior, dado que la difusión realización por el presidente municipal y el director de comunicación social del ayuntamiento de Pajacuarán, Michoacán, a través de la jurisdicción del diseño y perfil de Facebook de ese ayuntamiento tuvo un impacto diferenciado en la demandante y

la afectó desproporcionadamente en el ejercicio de sus derechos político-electorales al lesionar su dignidad, integridad y libertad como mujer, en el ejercicio de su encargo partidista, en el momento en que sucedieron los hechos.

Se estima que del contenido de la publicación denunciada, no se informó adecuadamente a la ciudadanía de ese municipio, puesto que se alude de manera ambigua, que varios ex funcionarios públicos demandaron a dicho ayuntamiento, pero solo se menciona el nombre de la accionante y su trayectoria política y catalogarla como una persona que se quiere apropiarse de los bienes de ese ayuntamiento, por lo que ello la estigmatizó al tratarse de una descalificación mediática y que tuvo por objeto menoscabar su imagen.

Esto es, las imputaciones referidas hacia ella y la publicación controvertida, se advierte que trascienden en su proyecto de vida en el ámbito político-electoral al contar con aspiraciones legítimas en su calidad de mujer y de dirigente partidista para aspirar a otros cargos, ya sean partidistas o de elección popular.

Por tanto, al configurarse los extremos de tal jurisprudencia, se propone revocar el acto reclamado para el efecto de que la autoridad responsable en plenitud de jurisdicción determine lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio electoral 27 de este año, mediante el cual se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano 42 de este año en el que, entre otras cuestiones, se amonestó públicamente a la actora con motivo de un incumplimiento a un requerimiento que le fue formulado.

La actora plantea que la sentencia reclamada no le fue notificada en la cuenta de correo electrónico que proporcionó; sin embargo, ello se considera **infundado**, toda vez que contrariamente a lo que sostiene, la sentencia reclamada sí le fue notificada en esa cuenta, lo que se corrobora con las constancias de notificación atinentes, con valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas emitidas por una funcionaria judicial que goza de fe pública.

A partir de ello se propone decretar que el presente juicio fue promovido de manera extemporánea, de ahí que no podrían examinarse los motivos de disenso expuestos en este asunto, por lo que se confirma en sus términos lo que al respecto se estableció en el fallo reclamado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del **recurso de apelación 8 de este año**, promovido por el Partido Redes Sociales Progresistas, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Colima.

Al respecto, el instituto político actor se inconforma de dos conclusiones sancionatorias respecto de las cuales se propone declarar infundados sus agravios.

Por cuanto hace a la primera, no le asiste la razón al partido político al señalar que el costo de la edición de los videos publicados en internet no se apega a los parámetros establecidos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se explica en el proyecto; además, la matriz de precios emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización constituye una herramienta cierta y objetiva para que la autoridad pueda cumplir con su función fiscalizadora.

Asimismo, es inoperante el argumento por el que señala que la autoridad fiscalizadora contraviene el principio de legalidad al concluir que el partido político emitió reportar dos spots publicitarios, supuestamente contenidos en los hallazgos de dos tickets de monitoreo en internet.

Lo anterior, debido a lo genérico de su argumento con la simple mención de que los tickets no se advierte la existencia de videos es insuficiente para demostrar que el contenido del monitoreo realizado por la autoridad responsable, la publicidad encontrada no existe.

Por cuanto hace a la segunda conclusión, lo infundado del agravio consiste en que, si bien el recurrente adjuntó a su recurso de apelación la capturas de las imágenes del espectacular, supuestamente

observado, con las cuales pretende acreditar que existe plena coincidencia entre éste y el reportado en el SIF, lo cierto es que el partido no demuestra más allá de la supuesta semejanza en las imágenes, la ubicación de los espectaculares detectados en el monitoreo contra aquel que fue reportado es el mismo, de manera que no se puede concluir algo diverso a lo señalado por la autoridad responsable.

Derivado de ello, en la consulta se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente si se me permitiera hacer uso de la voz para lo referente al juicio ciudadano 46 del año en curso, emitiré la opinión anticipando mi conformidad con los otros asuntos que se han sometido a consideración.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Claro que sí, Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

En el caso concreto, con todo respeto no comparto el sentido de la propuesta que se nos somete a consideración en este juicio.

Me parece ser que el contexto de la difusión de este mensaje no está valorado adecuadamente, me parece que no hay desde mi muy

particular óptica ninguna conducta que amerite siquiera el más mínimo elemento de violencia política por razón de género.

En razón de ello considero que no es factible darle ese alcance. Me parece ser que ciertamente la conducta de violencia política por razón de género en contra de las mujeres deben ser analizadas con perspectiva de género, deben ser valoradas y cuidadas a partir de los elementos que cada una de ellas tiene.

Pero en el caso concreto de la nota publicada en Facebook emitida por el ayuntamiento en el cual se hace del conocimiento, y así se dice, se hace del conocimiento de la ciudadanía pajo acárense el hecho de que se había tenido o se tiene una situación delicada en cuanto a las demandas que se tienen por parte de ex funcionarios.

La propuesta es determinar que existe ya violencia política por razón de género, sin embargo, con ningún elemento, ni siquiera mínimo, me parece que podemos llegar al extremo de que se no pueda realizar ninguna crítica al funcionamiento de una servidora pública.

¿Cuál es la nota? Y aquí me parece ser que es donde creo que no no o circunstancias que involucraran apreciaciones necesariamente subjetivo.

Es para mí y lo relevante en el caso de conductas que se desplieguen, que ameriten violencia política por razón de género pues requiere necesariamente contar con todos estos elementos

Ni en la demanda ni mucho menos se justifica, me parece ser que es una crítica, es un posicionamiento adverso a la violencia política de género.

Me parece que es parte de un discurso político en desacuerdo, me parece que el señalar a una contendiente o a un contendiente político por el hecho de haber sido un mal servidor público o por el hecho de pretender como lo señala esta nota, pretender apropiarse de eventualmente quizá en otro ámbito, pero yo no advierto que se trate de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, porque en ese discurso, tal cual pudiera estar inserto otro servidor público y el

impacto sería exactamente el mismo que el de una mujer, yo no advierto un solo rasgo de estereotipo en esta nota y ciertamente me parece que el estándar de la violencia política en razón de género lo estamos poniendo tan bajo que va a trivializar lo que en realidad son actos de violencia política por razón de género contra la mujer.

Por ello es que en este caso yo votaré en contra de la propuesta.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bien, en relación con el proyecto que está a discusión y que corresponde, precisamente, al ST-JDC-46/2021, efectivamente, quiero subrayar que tuvo parte desde un comunicado cuya, en este caso sí me parece que existen los elementos que no era materia de decisión en estos casos, para establecer esto.

Y me refiero concretamente a la constancia de que el presidente municipal y el Director de Comunicación Social del ayuntamiento de Pajacuarán Michoacán aceptara una responsabilidad de la difusión de la publicación denunciada.

Y señalan que se realizó con fines informativos; es decir, yo entendería que la difusión como la autoría de este comunicado es un tema que no es materia de prueba porque existe lo que se conoce con un hecho reconocido, el tema consiste fundamentalmente en los alcances de ese comunicado y efectivamente, yo advierto del texto íntegro del documento lo siguiente:

Que es lo que se destaca en el proyecto, es el presidente municipal y quien dice que representa la Administración Pública y su equipo de trabajo y desde su entender, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, manifiestan que el municipio de Pajacuarán se encuentra en una situación delicada en cuanto a las demandas que

tenemos por parte de ex funcionarios, subrayo esta parte, ex funcionarios de la administración pública municipal, como también subrayo de que quien está hablando no es una persona que ejerce su libertad de expresión como un ciudadano de a pie, es el presidente municipal que representa al municipio, con ese carácter lo está haciendo, es una autoridad.

Y como se sabe, sí el hecho de que sean servidores públicos no los despoja de su libertad de expresión. Sin embargo, esta se encuentra modulada en los términos del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.

La cuestión de imparcialidad en el manejo de los recursos y que no se haga referencia, que no tengan carácter institucional.

Entonces, viene la cuestión ésta, es el presidente y el director de Comunicación Social que están reconociendo la publicación de este documento.

Y lo hacen el presidente municipal en su carácter de servidor público, y entonces es artículo 6º en relación con el 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.

Se refieren a ex funcionarios y de todos esos ex funcionarios a quien destacan es a la demandante quien fue candidata a diputada federal en las pasadas elecciones.

Y también no se hace en el proyecto, pero se debe subrayar, porque es una cuestión fundamental, y se dice: “y descalificamos -descalifican- que sabiendo las carencias y necesidades del municipio se quieren apropiar de lo que con mucho sacrificio se ha logrado tener”, e insiste nuevamente en citar únicamente el nombre de una mujer y un bien inmueble urbano, la unidad deportiva.

Y se destaca también la circunstancia de que para lo cual hacemos del conocimiento de toda la ciudadanía pajo acáense, en fin, me recuerda a Fuente Ovejuna ya que es patrimonio del municipio y querer aprovecharse de lo poco que tenemos es una injusticia porque primero se sirvieron del municipio como servidores públicos y ahora quieren despojar lo que pertenece a todos, por eso informamos a la ciudadanía.

Y también en el texto se hace referencia a que esta cuestión deriva de juicios y entonces desde mi perspectiva, en el caso de que somos autoridad y lo que nos queda cuando existe una resolución pues es cumplirla, es decir, no parece que sea adecuado este mecanismo de externar o descalificar las pretensiones de aquel o aquellos que se ven beneficiados de estas cuestiones, es decir, si se advertía también que se trataba de una situación injusta, que se había sacado provecho, entendería personal de la administración pública.

Me parece que lo que existe como servidor público es presentar las denuncias correspondientes, lo demás pues es meramente discurso.

Y entonces es en esta cuestión en donde también se atiende al contexto de que era la candidata, de la pretensión que existía de postularse a un cargo de elección popular por un partido de enfrente.

Entonces, atendiendo a este contexto y la circunstancia de que no se destacan los demás nombres, se destaca únicamente el nombre de la mujer y tiene este, como se sostiene en la propuesta, un efecto diferenciado por la condición y no es que hubiere sido servidor, en fin, una situación diversa, sino la condición de mujer.

Por qué si están algunos más, que desde la perspectiva de quien representa los intereses del ayuntamiento, en contra de un actuar injusto, de alguien más, únicamente se destaca el nombre de la mujer y es esta cuestión que lleva precisamente a hacer la propuesta en los términos del proyecto.

El efecto diferenciado y efectivamente el contenido íntegro de este documento, en donde, pues no hay que hacer un mayor ejercicio de estar trasladando expresiones y a partir de un significado diverso al que tienen en el uso corriente del lenguaje, lo tiene y se advierte. El propósito es descalificar.

El propósito es que el nombre de quien dice representar al ayuntamiento se descalifica el interés injusto de varios, indeterminado y entre ellos esta persona.

Y esa cuestión y el efecto diferenciado es lo que, en los términos de la normativa vigente, en ese entonces, lleva a desprender que

efectivamente se está en el caso de violencia política de género, en función de los elementos que constan en el expediente.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

De la revisión de las constancias, contrariamente a lo que señala el Magistrado Silva no hay ninguna constancia que el presidente municipal haya presentado, él publicó la documentación. No hay ninguna constancia, yo no la advertí, en donde señale que el presidente municipal se reconozca como autor de la nota.

El presidente municipal desahogó un procedimiento, un emplazamiento que le hiciera, claramente señaló con puntualidad que se trataba de una publicación que llevó a cabo el departamento de Comunicación Social y este elemento, tiene por cierta la existencia de la nota. Ahora ¿cuál fue el grado de participación del presidente municipal, ¿qué razonamiento hay para sustentar que él es el responsable? porque en el proyecto lo que se dice es que él y el titular de Comunicación Social son responsables de violencia política de género, se establece un tipo infractor, no se señala cuál es la hipótesis ni cuál es la conducta ni circunstancia, ni tiempo, modo y lugar, tampoco se desarrolla en el proyecto, pero ciertamente se toma esta circunstancia.

Ahora, el impacto que se haga de manera diferenciada en el caso de un hombre y una mujer debe ser evidente, por supuesto, que una campaña política, por ejemplo, tiene la clara vocación y la clara intención de descalificar al oponente. Es evidente que lo que yo busco es que mi oponente no tenga el apoyo de las personas para que no voten por él, yo no hago una campaña política para que digan: “miren, es tan bueno votar por mí como votar por el de enfrente” mi intención es, esa no es la naturaleza de un contexto de una contienda política, por supuesto, que

dentro de las contiendas políticas hay críticas fuertes, críticas severas, incluso, en el propio ejercicio del poder público los titulares de los poderes realizan críticas fuertes a los otros titulares, a los integrantes del poder y por el solo hecho de que esto se trate o que la destinataria sea una mujer, esto lo convierte en violencia política contra las mujeres por razón de género, no estoy de acuerdo y no solo no estoy de acuerdo sino daña severamente el esquema de debate público, estamos convirtiéndonos en un factor de censura en el discurso político y en el debate por el solo hecho de que no permitamos que alguien descalifique a otra persona.

Esa es la intención de ciertos mecanismos y si yo no estoy de acuerdo como político en la forma en la que cierta persona realizó su posicionamiento, por supuesto que dentro de mi contienda política lo puedo descalificar y puedo señalar que no estoy de acuerdo con lo que hizo y si tengo sospechas, elementos, puedo señalar incluso dentro del contexto del debate político que realizó determinada conducta que le causó daño a la administración pública.

Este es el sustento de nuestras campañas políticas, forma parte del debate, el destacar aquello con lo que no estamos de acuerdo, ¿cuántos debates políticos no hemos escuchado en las cuales hay imputaciones directas de un candidato a otro respecto de actos de corrupción, actos de malversación de fondos, actos de indebida gestión del recurso, de aprovechamiento de espacios públicos, aprovechamiento de cuestiones de programas sociales, esto es parte del debate político en el cual debe nutrirse la ciudadanía para conocer auténticamente cuál es la posición de uno y otro candidato y cada candidato puede tener su estilo.

Aquí se trata de una publicación informativa del ayuntamiento y así está reconocida, hay un oficio 3481 de 2019 que está suscrito por el presidente municipal que en su momento lo dirigió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Yo no puedo decir si está bien o mal que realicen, lo que me corresponde es juzgar en este caso si esto es violencia política por razón de género.

Y tal cual lo concluyó el Tribunal responsable, y respecto al cual si estar acuerdo o no podemos pensar que no es la función del ayuntamiento, podemos estar en desacuerdo en el fraseo o en las palabras que utilizó.

Pero llegar al extremo que usar cierto mecanismo de comunicación para descalificar a otra persona por ese solo hecho, ¿se trata de violencia política por razón de género?, no estoy de acuerdo y no voy a estar de acuerdo nunca.

La realidad es que dentro del contexto y el debate político puede haber muchos discursos tendientes a descalificar o desacreditar a los oponentes, y no por eso se convierte en violencia política de género.

Eso es precisamente una posición o una lectura machista del contexto, porque se asume que una mujer no puede recibir ninguna crítica de su desempeño ni ninguna descalificación; esto no es así, esto no forma parte ni siquiera de juzgar con perspectiva de género.

Necesariamente hay cierta reminiscencia de que las mujeres no pueden recibir críticas y que por eso requieren estos estándares de protección.

Creo que no es el caso, creo que aquí estamos en presencia de una nota que podemos compartir o no su contenido, pero no hay un solo elemento de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado AVante.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: El texto del mensaje que aparece en Facebook es claro, me parece que existiría coincidencia en que efectivamente se está reconociendo que se usa el mensaje, pero las lecturas que se hacen del mismo son en un caso es el deber de informar, ahora también aparece la cuestión de que el presidente municipal en su nombre puede hacer campaña, es otra cuestión diversa.

Entonces, que creo que no es lo que se establece como algo permisivo en el texto de la Constitución Federal. Lo que se establece es que el manejo de los recursos si se acepta que el manejo de esta cuenta es un recurso del ayuntamiento, obedece a este principio de imparcialidad y que no debe interferir en la contienda electoral.

Entonces, a mí me parece que en el caso de los servidores públicos y ya también se ha dicho en un asunto, cuando se hablaba de la reelección, que es efectivamente un derecho que se constitucionalizó la posibilidad de reelegirse para legisladores, quienes ocupan algún cargo en los ayuntamientos municipales.

Pero, pues esto se encuentra sujeto a limitaciones y las limitaciones son las que derivan de la propia Constitución.

Entonces, viéndolo desde la perspectiva de que se trata, de quienes, los propios elementos que constan en el expediente de quienes ganaron juicios laborales, me parece que propiamente el mensaje que se dirige a la propia comunidad de este ayuntamiento, de este municipio, pues va precisamente en esa dirección, descalificar la contienda política, a través de lo que se entiende como un interés irregular, injusto, mezquino, que deriva a partir de unas determinaciones judiciales.

Entonces, ese es lo que se está sometiendo en el proyecto a la consideración.

Y bien, en este caso, por más, quien viene es precisamente la ciudadana, ella es la actora, porque hubo una determinación que se adoptó y consideró que no era correcta y es por eso que está instando ante nosotros y a partir de esto, pues se llega a esta conclusión que se somete a la consideración del pleno.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Avante tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Nada de lo que acaba de decir el Magistrado Silva acredita en forma alguna violencia política por razón de género, quizá altera un tema de violación del 134, por acreditar un tema de equidad en la contienda. Ese no es un procedimiento que está ahorita, para nada.

Aquí es el tema de violencia política por razón de género. Aquí se tendría que acreditar que existe un impacto diferenciado, porque se trata de que sea mujer y eso no existe y por supuesto no hizo referencia a que el presidente municipal puede hacer campaña. Lo que estoy diciendo es que, este precedente, si se aprueba, nos va a perseguir durante el desarrollo de las campañas electorales, porque es evidente que la consecución de las campañas electorales va a haber descalificación a las candidatas mujeres; va a haber descalificaciones de los hombres a las mujeres, de los hombres a los hombres, de las mujeres a las mujeres y eso no puede ser considerado violencia política de género por el solo hecho de que tenga la finalidad de descalificar.

Eso es debate público, nos estamos convirtiendo en sensores a partir de que las mujeres no pueden recibir críticas por el solo hecho de ser mujeres. Eso es incorrecto.

Aquí en realidad el planteamiento es, ¿la ciudadana viene como actora? Sí, por supuesto que la ciudadana venga como actora, a nosotros nos corresponde determinar si no hay violencia política de género, si no la hay, que si existe un ánimo de descalificarla, que si existe un ánimo de, a ver, es evidente, la nota no es amigable, la nota no busca que la gente tenga la aprobación de la ciudadana, busca generar un conflicto evidente para efecto de poner en claro cuál es la posición del ayuntamiento respecto a la existencia de esta sentencia ¿esto es correcto? ¿Es incorrecto? ¿Es justo? ¿Es injusto? A nosotros no nos corresponde tomar esta determinación.

Lo que nos corresponde es analizar si se trata de violencia política contra las mujeres por razón de género y esto no es así, ciertamente ni siquiera sabemos si hay otras mujeres, precisamente ese es el tema, ni siquiera sabemos si hay otras mujeres involucradas, ciertamente se trata de una oponente política.

A ver, esto es una realidad y en el seno de los ayuntamientos los debates que se dan entre los integrantes, digo, quienes hemos tenido oportunidad de presenciar debates entre los integrantes de un Cabildo, sabemos perfectamente que hay momentos muy ríspidos, hay momentos en los que hay ataques puntuales entre los integrantes y es parte del debate público.

Si nosotros asumimos que el hecho de que exista un posicionamiento para descalificar a un oponente político no puede ser materia del debate porque es violencia política por razón de género, estamos generando una afectación al debate político y este va a ser un tema y decía yo claramente, no se trata de que le presidente municipal esté en campaña, por supuesto que no, el presidente municipal está ejerciendo la administración de un recurso respecto del cual por las razones que hayan sido, perdió unos juicios, no está de acuerdo con ese resultado y realiza una comunicación a la ciudadanía para dar su punto de vista, como lo puede hacer en un discurso, como lo puede hacer en una conferencia de prensa, como lo puede hacer en un posicionamiento a medios, como lo puede hacer en un comunicado, en una circular, en un perifoneo, como quiera lo puede hacer (...)

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Secretario General de Acuerdos, no escuchamos al Magistrado Avante.

¿Magistrado Avante?

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Sí.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Sí, perdón, lo perdimos unos segundos.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Me sacó el sistema.

Es un cambio político que no necesariamente tiene los alcances de ser violencia política por razón de género, y por ello es que ciertamente yo no puedo decirle a un político qué puede y qué no debe hacer, esta no es mi tarea y no está bien en tribunales, no está en el INE, por supuesto, tampoco, no es tarea de los institutos locales, cada uno de los responsables de la administración de realizar conductas políticas de llevar a cabo una campaña, son responsables de lo que hace y lo que

dice y lo que puede hacer es recibir las consecuencias a partir de las conductas que decidían.

Si aquí hay un tema de falta de equidad, si aquí hay un tema de violación a la equidad en la contienda, pues esto no se soluciona con el tema de determinarlo responsable por violencia política, en todo caso entonces el camino sería dar vista, ¿no? Sería dar vista por esta probable o esta probable existencia de estas conductas, pero en el proyecto tampoco se propone nada en ese sentido.

O sea, que existe un posicionamiento, en el proyecto en el sentido de que el presidente municipal y el encargado de comunicación social realizaron actos de violencia política por razón de género.

No hay subsunción en el tipo, no se dice: “realizaron estas conductas y porque estas conductas ameritan ésta y esta es la situación desproporcionada y esta es su grado de participación del presidente municipal y este es el grado de participación del integrante de comunicación”, todo eso no está en el proyecto.

Lo que se dice en el proyecto al concluir es: “de todo lo antes expuesto se llega a la conclusión de que el presidente municipal y el encargado de comunicación social cometieron actos de violencia política por razón de género”.

Ahora, en realidad esta circunstancia me parece ser que ni siquiera nos correspondía a nosotros, si eventualmente nosotros tenemos que hay elementos, pues decir: “a ver, creo que hay una indebida valoración de pruebas”, devolvemos y eventualmente que se ejerzan los derechos de garantía de defensa.

¿Qué defensa le estamos dejando aquí al responsable? Ninguna.

La responsabilidad va a quedar firme, ¿por qué?, porque eventualmente si esto se va a reconsideración que no tiene tema de constitucionalidad, pues eventualmente, muy probablemente la Superior termine desechando y resulta ser que la responsabilidad quedó en una sola instancia, la nuestra.

Y ahí está ya fincado la responsabilidad a dos personas. Me parece ser que esto también afecta a las reglas de garantía defensa y del debido proceso.

Todas estas circunstancias, pero más aún cuando el tema es que no hay ninguna expresión que tenga carga de violencia política por razón de género, por supuesto que tiene una finalidad de descalificar, por supuesto que tiene una voluntad de una conducta que no es aceptada; ese es el posicionamiento público que ejerció el ayuntamiento.

Y como debate público, como debate político estoy convencido de que se debe privilegiar este tipo de ejercicios se trate de hombres o se trate de mujeres. Esta circunstancia no debe ser inhibida.

Aquí materialmente el mensaje que estamos mandando es no puedes hacer ninguna publicación que tenga como finalidad descalificar una mujer, ¿por qué?, porque se traduce en violencia política por razón de género, no importan las razones que subyacen.

Si esto es así el debate público se ve indebidamente enrarecido y por eso es que no podría coincidir con el proyecto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Lo que advierto es la circunstancia de que si lo que se requiere es precisamente una protección del debate. Mi cuestionamiento sería, ¿quién es el presidente municipal?, y así sería.

¿Quién es titular de un cargo público que precisa de una protección para que participe en el debate público?

¿A él le corresponde el estar evaluando la conducta de quien ejerce sus derechos a través de juicios que dieron lugar a laudos laborales decirlo y utilizar los vehículos institucionales para hacer este tipo de descalificaciones como lo está señalando? Y recojo también de la intervención, la cuestión es el efecto diferenciado.

Me parece que no es el propósito, ni tampoco el efecto de la resolución, el inhibir un debate en la plaza pública. No, sino que cada quien, de acuerdo con las calidades en que se coloca o que está, pues ejerza sus derechos de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en los tratados internacionales.

Es decir, si alguien este el titular de un gobierno estatal, de un gobierno municipal, etcétera, pues bueno, sujétese a la preceptiva constitucional y en el entendido, según lo está advirtiendo en el texto que está reconocido que es en la página 295 del expediente, la cuestión esta, sujétese a sus límites. Si usted va a ser servidor público y tiene esa investidura, pues me parece que las obligaciones son mayores, puede haber un desdoblamiento de la personalidad y en unos casos y en otros voy a actuar como un ciudadano de a pie y en otras como el presente. No, ese es el problema y lo están reconociendo. Lo que pretendemos, el objetivo es descalificar a ti.

De los otros, efectivamente no se sabe si son hombres, si son mujeres o pertenecen a la comunidad LGBTTI, en fin, pero en el caso tiene ese efecto, porque habría que preguntarse y esto no sé si tiene que ver con la malicia. ¿Por qué nada más de una sola persona y no de los demás?

Y para colmo, pues es mujer y es el efecto diferenciado. Mientras usted tiene, si como derivaría una resolución, pues cúmplala y si advirtió que hubo malos manejos, pues presente las denuncias y dé vista y si no, empiece a cumplir y si hay algún tema en el cumplimiento, bueno, esto tendrá que dilucidarse ante la instancia jurisdiccional, pero no es usual y me parece que no podemos decir que existe un desconocimiento de esta situación que lo pueda eximir, no. No es eso.

Entonces, mi pregunta es: ¿resulta válido y eso es lo que está permitido, dentro del 134 utilizar recursos para entrar a la campaña y golpear a mi adversario y es mujer?

No, no, no. Si una mujer que es servidora pública incurre en alguna irregularidad, al igual que el hombre habrá que decirlo y habrá que cuestionar, pues qué elementos van a tener la ciudadanía en los electores eventuales, las electoras en los comicios, si no es a través de esto que se somete a su consideración, es lo que se conoce como el mercado de las ideas y que sea él el que tenga la responsabilidad de determinar qué es lo que corresponde o no.

Pero, me parece que este tipo de evaluaciones no están dentro de la función, ni son necesarias, ni para para la transparencia, ni para la cuestión de rendición de cuentas, es claro el objetivo, la línea argumentativa, el propósito y en este sentido pues es lo que se está sometiendo a la consideración hoy.

Gracias.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Avante tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En el proyecto que se nos somete a consideración se utilizan en referencias directas a párrafos concretos del amparo directo en revisión el 2806/2012 y ahí en la sentencia es que la Corte Española del 1º constitucional y de algunos otros precedentes, pero en particular, me llama la atención, en aquellos contextos cuando se analizaba sobre todo el caso del amparo directo en revisión 2806/2012 que adquirió cierta relevancia por tratarse de aquel conflicto entre dos medios de comunicación del estado de Puebla en el que se incluían expresiones de tipo homófobo y se rescatan en el proyecto menciona tal cual, se rescatan párrafos textuales en el tema y, por ejemplo, se cita el debate público.

Se advierte que la publicación fue deliberada y selectiva en contra de la actora lo que constituye un proceder que no guarda proporción con lo que se quería informar, de ahí que se considere que tal publicación fue impertinente, esto es, fue innecesaria para la emisión del mensaje.

En efecto, tal requisito se refiere a la relación que las expresiones se deben guardar con las ideas u opiniones formuladas y que las mismas deben encontrarse vinculadas al mensaje que pretende emitirse, pues la falta de esa exigencia relacional pondría en evidencia el uso injustificado de las expresiones y, por tanto, su impertinencia en el mensaje cuestionado.

En cada caso, deben analizarse las manifestaciones de forma integral, así como el contexto en el cual las líneas fueron omitidas a fin de determinar si las expresiones tenían alguna utilidad funcional.

Esto es, si su inclusión en el mensaje era necesaria para reforzar la crítica sostenida por las ideas y opiniones correspondientes, pues en el caso contrario las mismas resultan impertinentes.

Me parece ser que la vocación o la inclusión de estos párrafos en la sentencia, tiene la clara intención de señalar que la publicación es impertinente. Y yo no puedo juzgar de pertinencia o impertinencia una publicación cuando lo que está siendo materia es violencia política por razón de género.

Si lo que estuviéramos debatiendo sería el tema de que si está manteniendo equidad en la contienda, si está violando el 134, si está utilizando recursos públicos el parámetro o la óptica es distinta; aquí lo que se analiza es si el contenido de la nota genera un impacto diferenciado en una mujer por tratarse de ser mujer.

Y el Tribunal lo dijo claramente: “esto no pasa”, por supuesto, que no tiene ninguna intención esta nota de felicitar ni hacerle un reconocimiento a la ciudadana en cuestión, por supuesto, que eso no es el tema, es más, hagámonos cargo los presidentes municipales tienen líneas políticas y tienen interés en que su línea política prospere, esa es la función de la política, así funciona la política.

Ciertamente ningún titular de un poder debería tener adversarios, pero lo cierto está en que en el ejercicio de la política esto ocurre y los presidentes municipales, dentro de su propio cabildo y con las administraciones anteriores y posteriores tienen diferencias.

Y eventualmente yo puedo, dentro del debate público, dar a conocer a la ciudadanía cierta información, por ejemplo, para descalificar a mi antecesor o a mi antecesora y decir: “a ver, recibí las arcas del ayuntamiento en condiciones totalmente desfavorables y descalificamos la forma en la que se realizó el gasto por parte de la administración de la presidenta municipal anterior”.

¿Será eso es violencia política por razón de género? Estoy convencido de que no.

Es parte del debate público y no nos corresponde a nosotros ponernos a revisar la pertinencia o impertinencia de los comunicados que realiza un ayuntamiento, si materialmente ejercen pactos de violencia política por razón de género, ahí lo que nos corresponde es inhibir ese tipo de comunicados y eventualmente señalar a los responsables, pero cuando esto sea evidente.

Y en todo caso, siempre que exista una interpretación que permita una identificación distinta a la violencia política por razón de género, me parece ser que se debe privilegiar el debate y el contenido de estos mensajes, no porque los ayuntamientos tengan libertad de expresión, no son gobernados, son autoridades; pero sí tienen la posibilidad de dar a conocer a la ciudadanía ciertos posicionamientos políticos. Son entidades de gobierno político. Hacer otra cosa implica desconocer esta naturaleza.

Ahora, si eventualmente y efectivamente hay elementos para estimar que aquí hay otra conducta, bueno, pues entonces lo conducente no es determinar la violencia política por razón de género, sino estar dando vista por las otras conductas que se advirtieron, pero tampoco se está haciendo.

Entonces, en resumen, si la finalidad es criticar o cuestionar una determinada conducta asumida por una autoridad al momento de difundir cierto mensaje, si es establecer si es impertinente y estas razones obedecen a cualquier otra justificación, pero no a la violencia política por razón de género, entonces no es conducente determinar responsabilidad por estos elementos.

Pero insisto, forma parte de juzgar sin perspectiva de género, el asumir que en automático todo lo que se denuncia como violencia política contra las mujeres por razón de género lo es.

Eso también atenta contra el adecuado funcionamiento de juzgar con perspectiva de género.

Es precisamente la perspectiva de género la que nos debería permitir ver que en este caso no hay ningún elemento de perspectiva de género.

Pero además, ya en todo caso de los efectos tampoco nos corresponde a nosotros determinar aquí la responsabilidad. En todo caso, debería ser devolver el asunto para que se valore de manera adecuada como se hizo probablemente en el asunto que ustedes acaban de votarme en contra.

Pero la realidad es que aquí se está determinando esta responsabilidad y no hay posibilidad ya, o al menos yo veo complicada la posibilidad de la defensa de a quienes se les está imputando esta conducta.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir más intervenciones, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En el caso, votaría yo a favor de las propuestas del recurso de apelación que se nos ha sometido a consideración, el recurso de apelación 8 y votaría a favor del juicio electoral 27; no así, votaría en contra del juicio ciudadano 46 por

las razones que he expresado y anticipando la emisión de un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, a excepción del juicio ciudadano 46, que fue aprobado por mayoría con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien anuncia la formulación de un voto particular.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 46 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la última parte de esta ejecutoria.

En el juicio electoral 27 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia reclamada.

En el recurso de apelación 8 del 2021 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Secretario General de Acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 123 de este año, promovido por Fernanda Gretell Díaz Rivera, quien por su propio derecho controvierte la resolución del 26 de febrero dictada por la Junta Distrital Ejecutiva número 20 del Estado de México, quien declaró improcedente la solicitud de expedición de su credencial para votar con fotografía.

La consulta propone desechar el juicio ciudadano, derivado que la notificación de la resolución combatida se verificó el 9 de marzo de este año, mientras que el presente juicio fue promovido hasta el 30 siguiente, esto es, fuera de los cuatro días que establece el área adjetiva de la materia para presentarlo, lo que revela su notoria extemporaneidad.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 21 de este año, promovido por el Presidente municipal de Jiquilpan, estado de Michoacán, a fin de impugnar los acuerdos de 3 y 4 de marzo del año en curso, emitidos por la Magistrada instructora del Tribunal Electoral de ese estado, los procedimientos especiales sancionadores 2 de 2020, 3 y 4 de 2021, respectivamente, mediante los cuales, entre otras cosas, dejó sin efecto las actuaciones realizadas por la autoridad instructora que ordenó de nueva cuenta la reposición de las etapas probatorias y de alegatos.

En el proyecto se propone sobreseer el medio de impugnación, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, por ser de carácter intraprocesal; por tanto, será hasta en tanto el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán realice la valoración respectiva de los hechos que llegaran a demostrarse y determine si los mismos, de manera individual o adminiculados con los demás medios de convicción que obren en los autos de los procedimientos especiales sancionadores, resultan, o no aptos para demostrar los hechos denunciados, que los actos intraprocesales que ahora impugna el actor, pudieran trascender al resultado del fallo, causando un eventual perjuicio al accionante.

Por tanto, toda vez que los acuerdos reclamados carecen de definitividad y que el medio de impugnación fue admitido, es que resulta procedente sobreseer en el juicio.

Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias.

Únicamente para señalar que me apartaré del criterio que se sustenta en el juicio electoral 21 del año en curso, en su particular óptica estamos en presencia de un documento que debiera ser tratado como una excitativa de justicia, la cual sería competencia exclusiva en su análisis de Pleno del Tribunal Electoral del estado de Michoacán, en términos de su reglamentación interna, le correspondería a ese Pleno eventualmente pronunciarse sobre la temática que está planteando el ciudadano actor en este caso.

En el caso concreto no, me aparto de las consideraciones del proyecto, aunque ciertamente estimo que es el Pleno quien debe pronunciarse sobre el resultado ya de este procedimiento sancionador y es precisamente por la importancia del Pleno y respetando en estricto sentido la independencia judicial en el Pleno del Tribunal Electoral de Michoacán, es que debiera ser este Pleno quien se pronunciara en este mecanismo que está previsto en los umbrales de competencia 73 a 75 del Reglamento Interno del Tribunal del estado de Michoacán.

En ese contexto, por esas razones es no comparto el sobreseimiento, y votaría en contra.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta y con la venia del Magistrado Avante.

En este asunto, al cual se hace referencia que corresponde al juicio electoral 21 de este año, lo que se advierte por la ponencia es que existen tres temáticas: por una parte, se impugnan por el actor cuestiones intraprocesales respecto de las cuales lo que se está destacando es que se tienen que esperar hasta que se resuelva el procedimiento administrativo correspondiente y determinar si existe alguna cuestión que trascendiera al fondo del asunto. Eso sería la primera parte.

La segunda parte es que la Magistrada responsable de la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución en el procedimiento administrativo sancionador especial hace planteamientos respecto de los cuales demanda un pronunciamiento por parte de esta Sala Regional y estos tienen que ver con circunstancias que se dieron durante la sustanciación, desde su perspectiva no se habían llevado a cabo en forma regular diversas diligencias que veo ordenado y a partir de esto fue que propuso al Pleno que aplicara sanciones a quienes no habían realizado esas situaciones en los términos que se les estaba requiriendo.

Esto cursa por la circunstancia de que el Instituto Electoral de Michoacán había concluido lo que se puede identificar como la fase de instrucción del proceso, y esto, la cual comienza desde la presentación de la denuncia o el momento en el que se acuerde que se inicie el procedimiento.

Y esto involucra varias etapas hasta que el expediente es enviado al Tribunal Electoral para efectos de su resolución, una vez que llegue el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, comienza esa segunda fase que podemos identificar como la sustanciación y

elaboración del proyecto de resolución y que concluye cuando se somete a la decisión del pleno un proyecto, una ponencia donde se sugiere alguna resolución al respecto.

Y después vendría la etapa ya de resolución cuando el pleno conoce del asunto y lo resuelve. Eventualmente podría llevarse a cabo en el cumplimiento de esa determinación.

Aquí, insisto, existe ese planteamiento por parte de la Magistrada ponente y señala que no existen condiciones de certeza a través de la determinación que se adoptó por el pleno del Tribunal Electoral en una decisión dividida de cuatro a uno y que esto le impide continuar con las labores, porque no tiene una definición.

Sin embargo, cuando se ve el acta correspondiente se advierte que el pleno resolvió en el sentido de que no se acordaron favorablemente las propuestas en cuanto a la adopción de estas medidas y también reconoce que corresponde a la propia magistratura el determinar esas cuestiones que corresponden a la fase de elaboración de un proyecto.

Y entonces, se deja expedita esa acción para que se continúe con esta decisión.

Debo advertir que es una cuestión inusitada, es de las pocas veces en que se encuentra un informe por parte de quien integra de un pleno haciendo estos cuestionamientos.

Me parece que en aras de realizar una administración de justicia se tienen que atender estas cuestiones para que se señale cuáles los alcances de las diversas obligaciones procesales que existen, tanto para las partes, como para los órganos conductores de los procedimientos y de decisión. Y a partir de esto es que se deja claro.

También consta en el expediente lo que podríamos decir que son los proyectos que se elaboraron al respecto para someterlos a la decisión del pleno cuando la instructora advierte estas problemáticas.

Y respecto en los mismos también aparecen los términos en que se realizaron los requerimientos. Entonces, lo que se está proponiendo en el documento que se somete a la decisión de este pleno tiene que ver

con una cuestión en donde se debe de determinar cuáles son los alcances de las distintas obligaciones.

En el caso del Instituto, lo que se establece expresamente en la ley es, en la audiencia de desahogo de pruebas es precisamente que ese es el objeto y se establecen tiempos precisos para quienes están sujetos al propio procedimiento, desahoguen sus actuaciones y se garantice su derecho de audiencia.

Esto es, en el caso de la persona denunciante o el sujeto denunciante, 15 minutos para formular también los alegados respectivos y por lo que atañe al denunciado, media hora para que también se pronuncie en relación con las pruebas.

Se establece, en cuanto a las pruebas técnicas cuáles son las condiciones para su ofrecimiento y admisión y cuál es el objeto de la audiencia y también se destaca en el propio Código Electoral que la audiencia se llevará a cabo con o sin la concurrencia de las partes.

En este caso, habría que ver que efectivamente estén emplazadas para acudir al mismo, de qué forma, porque si no, pues a lo que se sigue de esto, es que habría que reponer, pero nada más. No se establece alguna otra situación, si la vista, si la situación para esa audiencia tiene que ser de una forma específica, ni mucho menos. Eso hay que destacarlo.

Y también como destacar que la audiencia se llevará a cabo con o sin su presencia y esto es un aspecto fundamental.

Luego, también en el propio Código Electoral se determina lo que corresponde propiamente al tipo de pruebas y su valoración y el valor probatorio que tiene cada una de las pruebas.

Entonces, sobre esto es claro que corresponde típicamente a una función jurisdiccional, ya conociendo el expediente.

Entonces, también esta pregunta, habría que cuestionarse si la circunstancia de que nada más se desahoguen las pruebas en cierta forma, ya impiden que el órgano jurisdiccional las valore administrando

dichas probanzas y si para ello es necesario que se haga un requerimiento y un apercibimiento en cierto sentido.

Entonces, habría que cuestionarse esta situación. El texto expreso y del texto expreso no necesariamente deriva esto, como también existe la posibilidad de quien está conociendo del asunto, tanto en el procedimiento y también como parte de lo que corresponde a las actuaciones de los medios de impugnación ordenen la realización de alguna diligencia o requiera alguna documentación o prueba que deba estar en el expediente y esto con los alcances que tienen y también con la necesidad de asegurar el derecho de contradicción, de que, pues las partes que no hubieran conocido de esas pruebas y se hubiera requerido pues se espera conocer.

Entonces, está y así como también se destaca en la legislación que quiere, a quien le sea turnado el expediente para la elaboración del proyecto, si advierte problemas en la instrucción o alguna de las reglas que se establecen en el procedimiento durante las etapas precedentes, pues puede ordenar que se regularice, pero bueno, esto está dentro de la esfera y fuera de esta cuestión pareciera que quiénes están legitimados para hacer valer situaciones en vía jurisdiccional por problemas que deriven de la irregularidad realización del procedimiento, pues pareciera que esa es la acción, son las partes o bien *motu proprio* el propio Pleno lo puede hacer cuando conozca del asunto, también en su caso pues la presidencia si citara un ejemplo, se advirtiera que existe alguna demora injustificada pues bueno, como titular del órgano pues hacer una advertencia correspondiente.

Entonces, son estos elementos que también se recogen en el mismo producto y la tercera parte, lo relativo a la excitativa de justicia que es precisamente en los términos que palabras más, palabras menos lo está formulando el Magistrado Avante.

Entonces, si me permitieran destacar alguna de las características de la propuesta, yo diría que es dar definiciones, definiciones sobre la posibilidad de impugnar actos intraprocesales, definiciones en cuanto a las atribuciones que corresponden a los distintos actores en los procedimientos especiales sancionatorios y también lo relativo a la excitativa de justicia.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidente.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Estoy de acuerdo con las consultas presentadas a excepción hecha del juicio electoral (...)

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: No lo escuché al final, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: De acuerdo con las propuestas que se nos someten a consideración, únicamente señalar que en el juicio electoral 21, como lo había anticipado, formularé voto particular.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los asuntos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidente, le informo que el juicio ciudadano 123 fue aprobado por

unanimidad de votos, mientras que el juicio electoral 21 fue por mayoría, anunciando el Magistrado Avante formulación de un voto particular.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 123 de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En el juicio electoral 21 de este año se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el presente juicio electoral.

Segundo.- El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se debe sujetar a lo razonado en los apartados primero y tercero del considerando tercero de esta sentencia.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las quince horas con diez minutos del día jueves ocho de abril del dos mil veintiuno se levanta la sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia.

Muchísimas gracias y tengan todos muy buena tarde.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, que autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Marcela Elena Fernández Domínguez

Fecha de Firma:01/05/2021 07:26:41 p. m.

Hash:✔pidsv0M2/WtZtJU9dAljuHF2ypHVox5QuhZuXUR7TpQ=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Antonio Rico Ibarra

Fecha de Firma:01/05/2021 06:07:05 p. m.

Hash:✔fmfg1BLW7y99POhxB+bzCNFX4aU7ag3ISCxKSU8MH1o=